



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para resolver de nueva cuenta el toca penal número **004/2022**, relativo al proceso penal **005/2018**, instruido por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, Tamaulipas, en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de Ultrajes a la Moral e Inictación a la Prostitución; quejoso en el juicio de amparo directo número 136/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en el cual se dictó la resolución que se cumplimenta, en sesión del uno de junio de dos mil veintitrés, en la cual se concedió al expresado quejoso el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos precisados en el séptimo considerando del prealudido fallo de amparo, y al cual se dio cumplimiento mediante resolución del veintiuno de junio de dos mil veintitrés; sin embargo, el citado Tribunal Colegiado, por resolución del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, señaló que esta autoridad responsable no dio cumplimiento a la sentencia dictada, motivo por el que esta sala, en actitud de acatar la ejecutoria en mención, dicta resolución de nueva cuenta; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

"... **PRIMERO.**- El Agente del Ministerio Público, dentro del presente expediente penal, probó la acción penal ejercida.-----

--- **SEGUNDO.**- Y por consecuencia, se el delito de **ULTRAJES A LA MORAL E INCITACION A LA PROSTITUCION**, así como la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, cometido en agravio de la menor a quien solo se le conoce con las letras \*\*\*\*\*\*, dado el resguardo de identidad.-----

--- **TERCERO.**- Este Tribunal dicta sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la pena corporal de **CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, y una sanción pecuniaria de **TRESCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO** Vigente en la Capital del Estado en la época de suscitarse el evento típico en el año dos mil quince (2015), y que lo era de \$ 66.45 (OCHEENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.), arrojándole una sanción pecuniaria de \$19,935.00 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), y que en el supuesto de no exhibir esta multa, serían **TRESCIENTOS DIAS MAS DE PRISION**; penalidad que, conforme lo preceptuado por el artículo 109 del Código Penal Vigente en el Estado, resulta incommutable, la que deberá compurgar en el lugar que para ese efecto establezca la autoridad Ejecutora de Sanciones, la cual se comenzará a computar a partir de que el responsable reingrese a la prisión, ello en virtud de encontrarse en Libertad Provisional, bajo caución impuesta por este Tribunal.-----

--- **CUARTO.**- Se Condena al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO DE MANERA INTEGRAL** a favor de la menor identificada en este proceso con las iniciales \*\*\*\*\*\*, sin embargo, al no poderse cuantificar por no obrar en autos constancias procesales de gastos médicos o psicológicos, la cuantía deberá acreditarse por la parte ofendida mediante incidente respectivo ante el Juez de Ejecución Penal.-----

--- **QUINTO.**- Amonestese al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para que no reincida; y sustentándonos en lo dispuesto en el diverso 510 de ese mismo cuerpo de leyes, expídanse copias debidamente certificadas al Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones, Asimismo, se ordena remitir oficio con copias debidamente certificadas de la sentencia, al Director de dicho Centro de Ejecución de la sentencia, con copias debidamente certificadas de la presente Resolución al Director de dicho Centro de Ejecución, ello para los fines legales correspondientes.-----

--- **SEXTO.**- Hágase saber a las partes el derecho y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

término de cinco días que les concede la ley para interponer recurso de apelación, ello en el supuesto de inconformidad con el presente fallo, y en su caso, remítanse los autos originales a la superioridad, o bien, déclarése ejecutoriada la presente sentencia definitiva, archivándose como asunto totalmente concluido.-----

---- **SEPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...".-----**

---- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes el sentenciado interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos, mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno; y remitido el proceso respectivo a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso, por acuerdo plenario se turnó a esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde se formó el toca penal 0004/2022, resolviéndose por ejecutoria tres (03), dictada en este toca el treinta y uno de enero de dos mil veintidós en los términos de los puntos resolutivos que se transcriben:-----

"... **PRIMERO.-** Los agravios vertidos por el sentenciado, resultan infundados, y esta Alzada en suplencia de la queja, no encontró agravio alguno que hacer valer en su favor de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto,

del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en González, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 5/2018, instruido en contra de \*\*\*\*\*, como penalmente responsable de la comisión del delito de Ultrajes a la Moral Pública e Incitación a la Prostitución, previsto y sancionado por los numerales 190, fracción II y 191, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **TERCERO.**- Se deja intocada la pena impuesta al acusado \*\*\*\*\*, por el delito de Ultrajes a la Moral Pública e Incitación a la Prostitución; y que lo fue la de cuatro años, seis meses de prisión y multa por el equivalente a trescientos días de salario mínimo, prevista por el numeral 191, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Pena privativa de libertad que tiene el carácter de inconmutable, toda vez que excede el término que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor en la época en que se suscitaron los hechos, sin perjuicio de que pueda acogerse al beneficio de la condena condicional, una vez que reúna los requisitos que prevé el artículo 112 del citado cuerpo de leyes, misma que tramitará ante el Juez de Ejecución Penal con residencia en Madero, Tamaulipas.-----

--- Sanción corporal que empezará a contar a partir de que reingrese a prisión toda vez que se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, misma que compurgará en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en el remoto caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad, descontándosele los días que estuvo detenido con motivo de los presentes hechos y que lo fue un día, según consta en autos.-----

--- **CUARTO.**- Asimismo, se confirma el considerando Sexto de la sentencia que se revisa, en el que se abordó el estudio de la reparación del daño, y en donde se dejó su cuantificación para demostrarse en vía incidental en ejecución de sentencia.-----

--- **QUINTO.**- Se confirma el punto de la sentencia apelada, relativo a la amonestación del inculpado por el Juez de origen.-----

--- **SEXTO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Madero, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca...".-----

---- **TERCERO.-** En contra de la ejecutoria anterior el sentenciado \*\*\*\*\* promovió el juicio de amparo directo, del que resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, formándose el expediente de amparo 136/2022, el cual fue resuelto mediante la ejecutoria correspondiente a la sesión del uno de junio de dos mil veintitrés, en los términos del punto resolutivo que se transcribe:-----

**"PRIMERO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* contra el acto que reclamó de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, dictada dentro del toca penal 4/2012 derivado de la causa penal 5/2018...".

---- **CUARTO.-** Para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, dentro del juicio de amparo directo de referencia, y para tal efecto se dispuso que pasaran los autos nuevamente para dictar la resolución correspondiente; resolviéndose por ejecutoria de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en los términos de los puntos resolutivos que se transcriben:-----

"... **PRIMERO.**- Esta Sala Unitaria en Materia Penal requerida da debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes precisada.-----

---- **SEGUNDO.**- En esta Instancia se declara **INSUBSTANTE** la resolución número tres (003) del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, dictada por esta Sala Unitaria en Materia Penal dentro del toca penal 0004/2022, relativo al proceso penal 00005/2018, que se instruyó en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* misma ejecutoria que **confirmó** el fallo del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Quinto Distrito Judicial con residencia en González, Tamaulipas, por el delito de Ultrajes a la Moral Pública e Incitación a la Prostitución, previsto por el artículo 190, fracción II, del Código Penal vigente en la época de la comisión de los hechos.-----

---- **TERCERO.**- Esta Sala, advierte un agravio que hacer valer de oficio, a favor del sentenciado, en el capítulo de la individualización de la pena.-----

---- **CUARTO.**- Por las razones asentadas en el considerando séptimo de la ejecutoria de amparo a la cual se da cumplimiento, en el caso concreto se **modifica** la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia para quedar como sigue:-----

---- **QUINTO.**- Se **REITERA** lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en lo relativo al tipo penal del delito en estudio, la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* así como por cuanto hace a la reparación del daño, la amonestación decretada y la suspensión de los derechos políticos y civiles, toda vez que estos no son motivo de la concesión del amparo.--

---- Se deja sin efecto el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado y que lo fue en el medio, y en esta Instancia se establece que el grado de culpabilidad mostrado por el acusado se ubica en el mínimo, por lo que se le impone una sanción de **TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR EL EQUIVALENTE A CIEN DÍAS DE SALARIO**

**MÍNIMO** vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión de los hechos y que lo era a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 m.n.), lo que multiplicado da un total de \$19,935.00 (diecinueve mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), de acuerdo a lo estipulado por el artículo 191, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente al momento del hecho criminal.-----

---- Pena privativa de libertad que tiene el carácter de inconmutable, toda vez que excede el término que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*la época en que se suscitaron los hechos, sin perjuicio de que pueda acogerse al beneficio de la condena condicional, una vez que reúna los requisitos que prevé el artículo 112 del citado cuerpo de leyes, misma que tramitará ante el Juez de Ejecución Penal con residencia en Madero, Tamaulipas.*-----

*---- Sanción corporal que empezará a contar a partir de que reingrese a prisión toda vez que se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, misma que compurgará en el lugar que para ello le designe el Juez de Ejecución Penal con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas; con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente, sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en el remoto caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad, descontándosele los días que estuvo detenido con motivo de los presentes hechos y que lo fue un día, según consta en autos.*-----

*---- **QUINTO.**- Quedan firmes las decisiones tomadas por el juez en torno a los temas de la reparación del daño, la amonestación y la suspensión de los derechos políticos y los de tutela del acusado.*-----

*---- **SEXTO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Madero, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.*-----

*---- **SÉPTIMO.**- Hágase del conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, el debido cumplimiento a la ejecutoria en mérito, debiendo remitirle copia certificada de la presente resolución.*-----

*---- **OCTAVO.**- Notifíquese...".*-----

--- **QUINTO.**- Ahora bien, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, dictó una

resolución de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, en el cual ordena se dé cumplimiento a la sentencia de amparo dictada, por cuanto hace a la individualización de la pena, motivo por el cual esta Sala ordena que se cumpla con la ejecutoria dictada por el citado Tribunal, dentro del juicio de amparo directo de referencia y para tal efecto se dispuso que pasaran los autos nuevamente para dictar la resolución correspondiente, y,-----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

---- **PRIMERO.**-- En efecto, como antecedente debe decirse que la ejecutoria de Amparo que se cumplió dictada dentro del juicio de amparo directo **136/2022**, en el considerando séptimo dispone lo que se transcribe a continuación: -----

---- “... **SÉPTIMO.**- ... *Individualización. Sin embargo, en lo relativo a la individualización de la pena impuesta, en suplencia de la deficiencia de la queja, procede conceder la protección constitucional, en la medida en que la Sala del conocimiento soslayó argumentar, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales decidió confirmar el grado de reproche en que el Tribunal de Enjuiciamiento ubicó al sentenciado, a saber, en el punto medio entre la pena mínima y la máxima a imponer.*

*Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es necesario que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, pues deben expresarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que sean tomadas en cuenta para sustentar la determinación que afecte los intereses de los gobernados.*

*En el particular, para estar en posibilidad de estimar si la resolución que constituye el acto reclamado, en lo relativo al capítulo de individualización de la pena, se encuentra debidamente fundada y motivada, debe analizarse si se expresaron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a ubicar al sentenciado en un grado de reprochabilidad superior al mínimo, a saber, medio, así como si realizó un verdadero y exhaustivo estudio de los aspectos que para ello prevé*



*el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.*

*Es aplicable la jurisprudencia 1<sup>a</sup>/J.139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:*

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.- (SE TRANSCRIBE)..."**

*Al efecto, el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dispone lo siguiente:*

**"ARTÍCULO 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

**I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

**II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;

**III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;

**IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u

ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;

**V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;

**VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,

**VII.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas”.

Del contenido del citado precepto, puede extraerse que corresponde al Juzgador, al dictar una sentencia condenatoria, imponer la sanción que estime justa y procedente, de acuerdo a la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado; para la gravedad de la conducta típica y antijurídica, debe tomar en consideración el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

En tanto, el grado de culpabilidad está determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada.

Esto es, no bastará con mencionar simples datos relacionados con los aspectos precisados, para que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*justifique la variación en la ubicación del grado de culpabilidad que se estime superior al mínimo, sino que es exigible que toda autoridad realice un estudio acucioso que lo lleve a determinar cuáles son las razones que motivaron al sentenciado a delinquir, cómo impactó el daño causado al bien jurídicamente tutelado por la norma, cuáles son las circunstancias que tornan graves el hecho punible, así como indicar las condiciones que influyeron al activo a conducirse con desprecio a las leyes que rigen la vida en sociedad.*

*Así, las autoridades no deben volverse simples relatores de los aspectos que se destacan de las constancias que son sometidas a su conocimiento, o bien, de lo que en su momento hubiere considerado el juez del conocimiento, reproduciéndolo simplemente de manera literal, como acontece en el caso que nos ocupa.*

*O inclusive, resaltando datos generales como edad, bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad, las particularidades de la víctima, etcétera; sino que es menester se adentre a todos aquellos aspectos y condiciones que provocan que un sujeto determinado, decida infringir las leyes y ponga en peligro el bien jurídico que las mismas tutelan, en relación con el delito de que se trate.*

*Y así, en términos de lo dispuesto por el invocado precepto 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se dicte una sentencia justa, objetiva e imparcial, cumpliéndose además con ello la exigencia establecida por el precepto 16 Constitucional, relativa a la debida fundamentación y motivación de las determinaciones judiciales.*

*Bajo este contexto, en el acto reclamado, la Sala precisó que fue correcto que el Tribunal de Enjuiciamiento ubicara el actuar del sentenciado en un grado de reproche medio, pues en la parte conducente del capítulo de individualización de la pena, al analizar el cumplimiento dado a lo dispuesto por el invocado numeral 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, refirió:*

*"... Por otra parte, como lo estableció el Juez del proceso se toman en consideración las condiciones personales del prenombrado acusado, ya que en su declaración preparatoria dijo ser de nacionalidad mexicana, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era de treinta y nueve años de edad, señalando ser de ocupación maestro y profesor de inglés, que si sabe leer y escribir, dado que dijo haber cursado la Licenciatura en Educación, por lo que su instrucción es considerada como alta, lo que denota tenencia conocimiento del evento delictivo ejecutado. De esta manera, de autos han quedado acreditadas las circunstancias de tiempo, en virtud de que el evento delictivo que fue denunciado el*

once de julio de dos mil dieciséis, el lugar en el que sucedieron los hechos fue en el municipio de González, Tamauliás, el modo de ejecutarlo lo fue que el acusado ejecutó actos de exhibicionismo obscenos que por su consecución se considera que son pornográficos, al mostrarle el miembro viril, sucesos que acontecieron en el interior de la Institución Educativa de nombre \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\**Tamaulipas, que la primera vez lo fue en el año dos mil quince, cuando la menor \*\*\*\*\*.*, cursaba el ciclo de tercer grado de primaria, aprovechando su calidad como maestro de inglés y le ordenaba sacar copias y cuando esta lo hacía, impudicamente desplegada la conducta que hoy se le reprocha, es decir, le mostraba el pene, conducta que realizó en diversas ocasiones; es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo, que ya quedaron señalados, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, es por lo que, el grado de culpabilidad en que el A Quo situó al sentenciado \*\*\*\*\* la cual fue en la media, criterio que este Tribunal comparte. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia, la cual a la letra dice: "**PENA, SU INDIVIDUALIZACIÓN. RATIFICADA POR EL SUPERIOR. ...**".

Como se desprende de lo transrito, la Sala del conocimiento indicó que los factores a considerar perjudican al sentenciado, lo cual se estima carente de la debida motivación, máxime, cuando impuso una pena superior a la mínima, lo que debe ser atendiendo a razonamientos lógico jurídicos a través de los cuales se valoren las circunstancias favorables y desfavorables que pudieran influir en ello; en el caso de las últimas, deberán ser idóneas para justificar el aumento de la pena a imponer, sobre todo que en el particular, se determinó que el grado de culpabilidad era el ubicado en el punto medio entre la pena mínima y la máxima para el delito de que se trata.

Esto es, la Sala responsable fue omisa en aportar razonamiento alguno de los aspectos por los cuales, a su consideración resultan suficientes e idóneos para confirmar su grado de culpabilidad hasta el punto medio entre la mínima y la máxima penalidad a imponer.

Relacionado con lo anterior, es aplicable y se comparte, la jurisprudencia que dice: "**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**JUZGADOR PARA AUMENTARLA. (SE TRANSCRIBE)..."**

Además, debe precisarse que la labor de individualización judicial de las sanciones aplicables, estriba en hacer un pronunciamiento tendente a justificar las razones por las cuales se toma la determinación de ubicar al sentenciado en cierto grado de culpabilidad, pero ello, luego de realizar un estudio acucioso, profundo y justificado por una previa confrontación entre los factores que beneficien al reo y los que le perjudican.

Esto es, no basta que la autoridad responsable se limite a citar los factores que benefician al sentenciado, al igual que aquéllos que lo perjudican, sino que es necesario y exigible, a efecto de brindar seguridad jurídica y emitir una determinación acorde con la conducta realizada por el activo, realice una verdadera confronta de los mismos y aporte razonamientos idóneos que justifiquen su determinación de elevar o no el grado de reproche.

En ese sentido, al advertirse que en el rubro relativo a la ubicación del grado de responsabilidad del sentenciado, en los términos que precisó la autoridad responsable, carece de una debida fundamentación y motivación, lo que vulnera lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, y por ende, conduce a otorgar la protección constitucional solicitada, en este momento deviene innecesario realizar mención en torno a la pena finalmente impuesta, pues se trata de datos que, de ser el caso, podrán variar. (...);

En las relatadas circunstancias, dado que en suplencia de la deficiencia de la queja, se ha advertido una violación a los derechos fundamentales de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo relativo a la individualización de la pena que le fue impuesta, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. La autoridad responsable deje insubsiste el acto reclamado.

2. En su lugar emita otra en la que reitere las cuestiones relativas a la acreditación de los elementos del delito de ultrajes a la moral y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, y

Analice si la individualización de la pena se reaíza de forma correcta, para lo cual deberá fundar y motivar debidamente, la ubicación que haga del grado o índice de reprochabilidad del sentenciado, respecto de la conducta delictiva, en los términos apuntados en esta ejecutoria; debiendo ajustar, de ser necesario, la pena de prisión y multa que corresponda, sin que pueda ser aumentada a penalidad impuesta en el acto que se reclama, pero sí disminuida, al grado de reproche...".

---- Esta Sala en atención a las anteriores consideraciones esgrimidas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Material Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Distrito Judicial, dio debido cumplimiento, a tal resolución protecciónista, mediante ejecutoria del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, misma que quedó insubsistente, por las razones que a continuación se señalan.-----

---- **SEGUNDO.**- En efecto, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Material Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Distrito Judicial, dentro del Juicio de Amparo número 136/2022, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de autos de esta autoridad, dictó una resolución el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, que en lo que aquí interesa señala:-----

*"... Sin embargo, no puede tenerse por cumplida la ejecutoria de amparo, dado que al pronunciarse en relación a la acreditación del delito y la plena responsabilidad del quejoso en la comisión del ilícito materia de la acusación, soslayó que este Tribunal Colegiado declaró fundado pero inoperante el concepto de violación enderezado por el accionante de amparo a controvertir el valor probatorio otorgado al documento identificado como record criminal, con el cual la responsable tuvo por demostrada la tendencia del enjuiciado a desplegar conductas contrarias a la moral pública y también que cuenta con antecedentes criminales en los Estados Unidos.*

*No obstante que asistió razón al quejoso en lo argumentado, este órgano jurisdiccional negó validez al documento en citam virtud que, aun dejando de considerar aquella documental como elemento de cargo, los componentes del delito reprochado se acreditaron.*

*El pronunciamiento a que se alude es del texto siguiente:*

*"...*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*En diverso tenor, para la comprobación del ilícito de ultrajes a la moral, la autoridad responsable tomó en consideración la documental obrante a foja 12 del proceso, a la que describió como record criminal que allegó a los autos la denunciante, lo determinó así al inferir del mismo que el sentenciado fue sujeto a varios cargos de exposición indecente, con independencia de que estuviera redactado en idioma extranjero.*

*A tal medio de convicción la magistrada responsable le otorgó valor de indicio en términos de los artículos 300, 301, 302 del Código de Procedimientos Penales, estimando que resulta apta para tener por acreditado que el acusado tiene inclinación a desplegar conductas contrarias a la moral pública, particularmente al exhibicionismo corporal de índole sexual.*

*(Foja 12 del tomo I de la causa penal 5/2018).*

*Concepto de violación.*

*Contra la anterior determinación, el demandante de amparo alega que la Sala no puede considerar que fue objeto de variis cargos de exposición indecente y que sea prueba para acreditar su tendencia a desplegar conductas contrarias a la moral pública y menos que cuenta con antecedentes criminales en los Estados Unidos.*

*Sostiene que dicha prueba se desvirtúa virtud que no obra en original sino en copia fotostática simple; no se encuentra traducido al idioma español por lo que no puede autenticar y conocer con certeza su contenido; no se advierte que haya sido expedido por una autoridad mexicana o bien, si es extranjera que haya sido debidamente legalizado para estimarlo como auténtico y cierto, o en su defecto la debida apostilla para que pueda tener efectos jurídicos probatorios en el país, conforme al artículo 295, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.*

*Alega también, que no se conoce el alcance y valor de prueba plena de dicho documento al no advertirse que se trate de una sentencia o un fallo firmado por una autoridad competente, ni el alcance y valor que en dicho país tiene.*

*Por otra parte, aduce que no hay certeza de la identidad de la persona a que se alude en ese documento.*

*Funda ese argumento en la tesis intitulada:*

**DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO, OBTENIDOS POR MENSAJE DE DATOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS. PARA SU EFICACIA PROBATORIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, SE REQUIERE DE SU LEGALIZACIÓN O DE LA APOSTILLA, SEGÚN CORRESPONDA (CÓDIGO DE COMERCIO).**

*Aunque dicho agravio es fundado, es insuficiente para modificar el estudio de la comprobación del delito y de la plena responsabilidad del sentenciado, aquí quejoso, en su ejecución.*

*Asiste la razón al accionante de amparo cuando señala que la magistrada de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, no puede concluir que fue objeto de varios cargos por exposición indecente y en base a ello, sostener su tendencia a desplegar conductas contrarias a la moral pública y menos que cuenta con antecedentes criminales en los Estados Unidos, al no advertirse que tal documento haya sido expedido por una autoridad mexicana o bien, si es extranjera que haya sido debidamente legalizado para estimarlo como auténtico y cierto, o en su defecto la debida apostilla para que pueda tener efectos jurídicos probatorios en el país.*

*Es menester señalar que pese a que el documento a que se alude no está traducido al español, del mismo se advierte que se trata de los registros carcelarios de la persona que responde al nombre de \*\*\*\*\*\*, expedido por el Departamento de Justicia Criminal del estado de Texas de la Unión Americana.*

*Al respecto, tratándose de los documentos públicos procedentes del extranjero, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dispone en su artículo 295, que para que se reputen auténticos deberán legalizarse por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el lugar donde sean expedidos; tal legalización, se hará por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

*No obstante lo dispuesto por el numeral, respecto al tema existe la jurisprudencia emitida por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, de este propio circuito y que se comparte, con los siguientes datos de identificación:*

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS,  
LEGALIZACIÓN DE LOS ...".**

*De dicho precedente, se obtiene que el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, publicó la adhesión de nuestro país a la Convención por la que Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita en La Haya en mil novecientos sesenta y uno, en la que se prevé la eliminación del proceso de legalización, para sustituirla por una sola certificación denominada apostilla, la cual agregada en cualquier documento, será suficiente para que el mismo surta efectos en un país parte de la convención.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*De tal manera, que al estar nuestro país a esta convención, los documentos públicos extranjeros provenientes de Estados que forman parte de ésta, para que tengan efectos en territorio nacional, no necesitarán de legalización alguna, sino que para ello deberán ostentar la apostilla que la propia convención previene, con lo cual surtirán efectos inmediatos, requisito sin el cual no podrá dársele valor legal alguno.*

*Una vez asentado lo anterior, se puede concluir válidamente que deviene fundado el agravio formulado por el promovente de amparo, en el sentido de que no hay certeza de la autenticidad de señalado medio de prueba.*

*Pues siendo el documento emitido por el Departamento de Policía del Estado de Texas en Estados Unidos, de carácter público, para que pueda surtir efectos en nuestro país, además de su traducción al idioma castellano, requería primordialmente ostentar la certificación denominada apostilla a que se refiere la convención de la Haya de mil novecientos noventa y uno, a la que México adhirió como ya se dijo en líneas anteriores, de ahí que al carecer de dicha certificación dicho documento el mismo carece de valor legal en nuestro país, ya que es precisamente este requisito el que le da el valor de autenticidad al documento público en cita.*

*Por tanto, contrario a lo estimado por la magistrada de la Sala responsable, si un documento con la característica anotada carece de dicha formalidad, es inconcuso que no se le puede conceder valor probatorio alguno y, por tanto, no es apto para justificar lo que con él se pretende.*

*Luego, la inoperancia del argumento del quejoso deviene del hecho de que aun dejando de considerar la prueba denominada record criminal, el ilícito de ultrajes a la moral prevalece, pues como quedó precisado en apartados previos, el acervo probatorio previamente valorado por la Sala responsable, es suficiente para sostener la acreditación de sus elementos constitutivos...”.*

*Cabe señalar, aun cuando los considerandos carecen de fuerza ejecutiva, sirven de fundamento a la resolución respectiva, d’emana que deben de ejecutarse en sus términos los puntos resolutivos, aunque en los considerandos se establezcan proposiciones que encierren una modificación al fallo que se reclame en amparo.*

*Resulta aplicable la tesis de rubro:*

*“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO (CONSIDERANDOS)...”.*

*En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 196, último párrafo, de la Ley de Amparo, vigente, se declara que la sentencia de amparo no ha quedado totalmente cumplida.*

*En ese sentido, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, deberá requerirse a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación que se haga de esta ejecutoria, dé cumplimiento al fallo protector, para lo cual, de más de lo ya realizado, una vez que aborde el estudio del delito y la plena responsabilidad del sancionado aquí quejoso en su comisión, prescinda de considerar la documental que determinó record criminal; asimismo, informe sobre el cumplimiento de la misma, lo cual deberá hacer, remitiendo copia certificada de la determinación o resolución que al efecto pronuncie, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se procederá en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.*

*Sin que en el caso sea aplicable la multa, ni la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que se refieren los artículos 196 y 193 de la Ley de Amparo, al no apreciarse actitudes evasivas o prácticas de procedimientos ilegales con el fin de retrasar el cumplimiento de la ejecutoria.*

*Tiene aplicación, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia con número de Tesis: P/J. 58/2014 (10a), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 11, de la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia Común, Décima Época, con número de registro 2007914, de rubro y texto:*

*"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTO EN LOS CUALES SE ACUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DLE 3 DE ABRIL DE 2013).- (SE TRANSCRIBE)...".*

---- **TERCERO.-** En cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la suscrita Magistrada deja INSUBSTANTE la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

resolución número tres (003) del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, así como la de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, decretada en cumplimiento del amparo número 136/2022, promovido por \*\*\*\*\*, a quien se le imputa el delito de Ultrajes a la Moral e Incitación a la Prostitución, por lo que se dicta otra en los términos que señala la autoridad concedora del amparo, sin que sea concesión del mismo, lo relativo a los elementos del tipo penal del delito en estudio, ni la plena responsabilidad penal del quejoso, el grado de temibilidad, la amonestación y la condena a la reparación del daño, por ello, esta sala REITERA lo siguiente:

---- **CUARTO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del siete de enero de dos mil veinte, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de

conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado, como en el caso que nos ocupa.-----

---- **Análisis con perspectiva de infancia.**- Antes de examinar el asunto, es importante señalar que en virtud de constituirse como víctima directa de un delito de naturaleza sexual, persona que en la época de los hechos contaba con nueve años de edad, en el presente caso será juzgada con perspectiva de infancia, aplicando el principio pro niño, que como lo precisa Margarita Griesbach y Ricardo Ortega en su libro. "*La infancia y la justicia en México.- II. Elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño víctima del delito.*"- México: Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. e Instituto Nacional de Ciencias Penales", página 26; implica la obligación de actuar en consideración de las características particulares de la infancia, es decir, de las diferencias que éste tiene frente a las personas adultas.-----

---- Esta atención a la diferencia del niño conlleva distinguir entre elementos que son producto de la condición de aquél y aquellos que reflejan la circunstancia en la que se encuentra y sobre las cuales es necesario tomar alguna decisión.-----

---- Tal es el caso de la debida valoración del dicho del niño. Una valoración del dicho infantil que no considera las características propias de la edad y grado de desarrollo del niño pudiera fácilmente confundir las nociones de condición con las circunstancias particulares que se relacionan con la niña o el niño



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

de quien se trate.-----

---- Así, la omisión de una valoración especializada podría malinterpretar características propias de la narrativa infantil con falsedad o aleccionamiento, incurriendo por tanto en errores en la conclusión a la que se llega sobre la circunstancia del niño. De modo que es preciso garantizar una valoración especializada para lograr una adecuada aplicación del principio pro niño.-----

---- Al respecto, el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el principio a la no discriminación se desdobra también en la obligación de juzgar con perspectiva de infancia, a partir del reconocimiento de las particularidades que caracterizan a la infancia y que la distinguen de los adultos. Juzgar con perspectiva de infancia implica que cualquier decisión adoptada en el ámbito jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de un niño, niña o adolescente debe tomarse con base en el reconocimiento de sus características propias.-----

---- Y si bien dicho instrumento no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente.-----

---- Apoya lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe con

datos de localización: Décima Época; Registro: 2006882; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.); Página: 162, del siguiente rubro y texto:-----

**"PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.** Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor



*grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo".-----*

---- Por otra parte, cabe destacar que es acertada la postura del Juez de Primer Grado, al tomar medidas de protección en favor de la ofendida, al tratarse como ya se dijo de una niña.-----

---- Ello en virtud de que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese mismo sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que "*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos*".-----

---- Así las cosas, en observancia de los dispositivos enumerados y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, relativo a la privacidad, que establece que el juez debe en la medida de lo posible resguardar la identidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, al hacer referencia al ofendida se le denominará "\*\*\*\*\*".-----

---- En relación a los antecedentes del caso, es de señalarse que el A quo tuvo por acreditados todos y cada uno de los elementos del delito de Ultrajes a la Moral Pública e Incitación a la Prostitución, previsto por el artículo 190 fracción II, del Código Penal en vigor en el Estado, así como la plena responsabilidad del acusado

\*\*\*\*\*\*, pues los hechos denunciados el once de julio de dos mil dieciséis, por \*\*\*\*\*\*, madre de la menor \*\*\*\*\*., son que ésta indicó que cuando su hija cursaba el tercer año de primaria, en la escuela \*\*\*\*\*, Tamaulipas; y que la menor tendría nueve años de edad, la menor le comentó que el maestro de inglés, de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*, le ordenó que sacara copias, en una copiadora que se encontraba cerca del escritorio del maestro y al encontrarse ahí parada sacando copias, escuchó que alguien le hablaba, y al voltear se dio cuenta que era el maestro, el cual se sacó su pene y se lo mostró, mientras el maestro se tapaba con libro o cuaderno y que esto sucedió en varias ocasiones.-----

---- Por lo que, el juez de primer grado dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\*\*, por ser penalmente responsable en la comisión del delito de

**ULTRAJES A LA MORAL E INCITACIÓN A LA  
PROSTITUCIÓN**, a que se contrae el artículo 190 fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, imponiéndole una pena corporal de **CUATRO (04) AÑOS y SEIS (06) MESES**

**DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTOS (300) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la capital del Estado al momento en que se suscitaron los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del ordenamiento legal invocado, misma que compurgará en el lugar que para ello le designe el H. Ejecutivo del Estado, la cual resultó incommutable, y se le condenó al pago de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

reparación del daño de manera integral, en ejecución de sentencia.-----

---- **QUINTO.**- En la audiencia de vista celebrada el día dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Defensora Pública ratificó el escrito de fecha trece del mes y anualidad en cita, mediante el cual el sentenciado \*\*\*\*\* expresó los agravios que le causa el fallo venido en apelación.-----

---- Agravios que no se trasciben, en virtud de que no existe un ordenamiento legal que obligue a ello; sin embargo, serán estudiados de manera exhaustiva, a fin de que no se vulnere el principio de igualdad procesal; así tenemos que el sentenciado en su primer agravio solicitó que se aplique la suplencia de la queja y se revise que la resolución recurrida, haya sido dictada bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que contempla la Constitución General y los Tratados Internacionales en los que México es parte, en favor de imputado.-----

---- En su segundo agravio manifiesta que no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito que se le atribuye y que la imputación de la víctima no se encuentra corroborada con otras pruebas que sustenten la responsabilidad penal del antes citado.-----

---- Por lo que este Tribunal, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se

encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del delito que se le imputa al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta, tomando para ello en consideración lo expresado por el acusado en su pliego de agravios, o en su caso, si se advierte algún agravio que hacer valer de oficio en su favor en los hechos que se le atribuyen, con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dice:-----

**"Artículo 360.** *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el imputado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.".*-----

---- Además de lo anterior, se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia aprobada por contradicción de tesis, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, 1a./J. 40/97, página 224, del siguiente rubro y texto:-----

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.-** *De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”.*

---- **SEXTO.-** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse le asiste la razón al Juez de Origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal del delito de ultrajes a la moral pública e incitación a la prostitución, previsto por el artículo 190 del Código Penal vigente en el Estado, que textualmente señala: -----

**“Artículo 190.-** Comete el delito en los términos de este capítulo:

**I.- (...);**

**II.-** El que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas o de las llamadas pornográficas...”.

---- De la definición anterior se obtiene que esta figura delictiva está compuesta por los siguientes elementos:-----

**a)** Una acción consistente en que el sujeto activo ejecute exhibiciones obscenas (supuesto que nos ocupa).

**b)** Que la exhibición se ejecute en cualquier sitio, con la finalidad de que terceras personas observen la conducta exhibicionista obscena.

---- Con los medios de prueba que obran en autos, se encuentran debidamente acreditados el primero y segundo elemento del tipo penal del delito, que se refiere a **una acción consistente en que el sujeto activo ejecute exhibiciones obscenas y que esto lo haga en cualquier sitio con el fin de que una tercera**

**persona observe su conducta exhibicionista**, los cuales se encuentran justificados con la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* madre de la ofendida \*\*\*\*\*.", ante el Agente del Ministerio Público Investigador el once de julio de dos mil dieciséis, y en la que manifestó lo siguiente:-----

*"... Que la suscrita soy madre de la menor \*\*\*\*\*,"  
quien cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, su fecha de nacimiento veintisiete de Octubre del Dos Mil Seis, quien está terminando de cursar el cuarto grado de primaria en la Escuela \*\*\*\*\*, con el turno de tiempo completo, que se encuentra ubicada en \*\*\*\*\* Tamaulipas,  
donde actualmente tenemos nuestro domicilio, el caso es que el día veintiséis del mes de Marzo del presente año, (vacaciones de semana santa), serían alrededor de las siete de la noche me comentó mi hija \*\*\*\*\*," que "el maestro me había violado", y yo me espante cuando me lo dijeron y yo le pregunté qué, que maestro, al cual ella respondió que \*\*\*\*\* y luego yo le pregunté que me explicara bien lo que había pasado y ella me comentó "que se bajaba el cierre y se sacaba su ropa refiriéndose al miembro sexual", y que era en la clase de él, y me comentó que la ponía a sacar copias dentro del mismo salón cuando estaban sus compañeros también y él se escondía detrás del escritorio para mostrarle a ella su miembro pero se escondía el maestro detrás del escritorio y cerca de este se encontraba la copiadora y que se agarraba su miembro y ella parada sacando copias y pues lo veía " y luego me dijo "que ella ya no quería sacar copias", "pero el, la ponía a sacarle copias", y lo cual me comenta mi hija que la primera vez lo hizo antes de salir de tercer año, en el año 2015, y lo cual no me lo especificó cuantas veces, pero de ahí concluí que la actitud que tenía tiempo atrás mi hija que si era cierto ya que padecía de insomnio no dormía y se sentaba llorando y yo le preguntaba qué, que tenía y me respondía que nada y de ahí no la sacaba y la baja de calificaciones entonces al comentarme lo que realmente lo pasaba a mi hija deduje que ese era el motivo por el cual estaba pasando todo esto mi hija, entonces yo espere a que entraran de vacaciones es decir a clases y el día cinco del mes de Abril del año dos mil dieciséis, hable yo con el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*Director de la Escuela el Profesor \*\*\*\*\*, y el empezó hacerle preguntar a mi hija y yo le pedí la destitución del Ticher y el Director se hizo cargo de hablar con él, y ya no regresó a la Escuela quien cubría por horas en la Escuela y al parecer se encuentra en una de las Escuelas \*\*\*\*\* Municipio de Ciudad Mante, Tamaulipas..."--*

---- Como puede verse, lo declarado por \*\*\*\*\* se centra en poner en conocimiento de la autoridad investigadora hechos que considera constitutivos del delito de ultrajes a la moral publica e incitación a la prostitución en perjuicio de su hija de identidad reservada de iniciales "\*\*\*\*\*.", razón por la cual el juez le otorgó valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; tal proceder es acertado dado que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien declara se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera a hacerlo movida por engaño, error o soborno, sino que se limitó a manifestar exclusivamente cuanto le fue narrado por su hija; a efecto de que se investigaran los hechos que estimó constitutivos del ilícito de ultrajes a la moral publica e incitación a

la prostitución.-----

---- Esa declaración reviste idoneidad y suministra datos indispensables en la investigación de los hechos generadores del proceso penal, sin que al efecto se oponga el lazo consanguíneo existente con el pasivo del delito, puesto que por el contrario se encuentra legitimada para pedir y contribuir con la autoridad investigadora para que se sancione la conducta descrita.-----

---- Sobre el tema adquiere vigencia el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de la Octava Época; T.C.C.; S.J.F.; IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989; visible a página 544, con el rubro y texto siguiente:-----

**"TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO. VALIDEZ DE SU DICHO.-** En materia penal la prueba testimonial no reviste las características que tiene en el derecho civil, como es la existencia de tachas en los testigos y la afectación de parcialidad en su dicho por ser parientes del ofendido o del acusado, de donde el hecho de que exista entre las partes en el proceso y los testigos lazos de parentesco, no invalida sus declaraciones".-----

---- Además, cabe precisar que si bien dicha declarante no presenció el hecho delictivo a través de sus sentidos, sino que lo supo por terceros, sin embargo, su testimonio –como ya se mencionó- merece valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del código adjetivo en la materia, pues aun cuando se trata de una testigo de oídas, lo cierto es que ésta tuvo como fuente de información precisamente la narración del evento delictivo por parte de la ofendida.-----

---- Cobra exacta aplicación al caso la tesis XV.2o.10 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

localizable en la página 1824, del tomo XIV, Diciembre de 2001, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice:-----

**"TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS.** Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial."-----

---- En efecto, la denunciante conoció los hechos por el dicho de su hija; empero debe destacarse que la circunstancia de que a la denunciante no le conste el momento preciso en el cual el acusado cometió el injusto en estudio es intrascendente, porque la declaración de ésta sólo es útil y se le puede asignar valor probatorio, respecto de los hechos que directamente le constan; y no debe olvidarse que, como se dijo, la declaración del ofendido es preponderante, por tratarse de un injusto que se realiza generalmente en forma oculta; aunado a que la denuncia realizada por \*\*\*\*\* robustece el contexto de lo narrado por su hija, de iniciales "\*\*\*\*\*.", pues denota que la madre reforzó lo dicho por la niña, lo que revela la confianza que existe hacia ésta en cuanto a la veracidad de su dicho, de ahí que de alguna manera tiene valor indiciario conforme a la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 195074; Instancia;

Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/157; Página: 1008; del siguiente literal:-----

**"TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciar que adquieran con la admisión de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

---- Lo expuesto por la denunciante \*\*\*\*\* se corrobora con lo declarado por la menor ofendida de identidad reservada de iniciales "\*\*\*\*\*.", quien es acompañada por su madre, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador el doce de julio de dos mil dieciséis, en la que en lo medular expuso lo siguiente:-----

"... Que en el año dos mil quince cursaba el tercer año de primaria en la Escuela \*\*\*\*\*, que se encuentra en Congregación \*\*\*\*\* Municipio de González, Tamaulipas, entonces cuando el \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* nos daba su clase en el salón primero le dijo a una compañera \*\*\*\*\* pero a ella no le hizo nada y luego a mí me dijo que le sacara copias y en varias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

ocasiones, la copiadora se encuentra cerca de su escritorio y yo estaba parada y luego yo volteo al escuchar que alguien me hablaba y fue cuando vi que el ticher se saco su pene y se tapaba con un libro o cuaderno, luego como eran muchos niños el Ticher me ponía otra vez a sacar copias porque faltaban y cuando acaba ya me iba yo a mi banco y siempre que sacaba las copias hacia lo mismo de sacarse su pene enfrente de mí, entonces en mi casa yo no podía dormir, sentía muchos nervios y ya estudiaba igual baje de calificaciones y como a mí se me quitaba el sueño no dormía fue cuando ya no aguante más y le dije a mi mamá \*\*\*\*\* que el \*\*\*\*\* me enseñaba sus partes, y luego ella me dijo que yo no me preocupara que no tuviera vergüenza que el que deberá tener vergüenza era el ticher y habló también con mi papá \*\*\*\*\* y mi hermana \*\*\*\*\* de lo que me pasaba y al regreso a clases habló mi mama con el Director \*\*\*\*\* a quien también le comento lo que me sucedió...".-----

---- A lo declarado por la ofendida es valorado en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo que se concede valor de indicio relevante en virtud de que los hechos expuestos provienen directamente de la menor ofendida quien resintió la conducta delictiva que se imputa al aquí acusado, que es clara y precisa en referir el evento con respecto a los actos de exhibicionismo por parte del activo, al señalar entre otras cosas que en el año dos mil quince, cursaba el tercer año de primaria en la Escuela \*\*\*\*\* que se encuentra en Congregación \*\*\*\*\* Municipio de González, Tamaulipas, cuando el \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le pidió le sacara unas copias, que la copiadora se encuentra cerca de su escritorio, que ella se encontraba parada y que cuando volteo al escuchar que alguien le hablaba, observo que

\*\*\*\*\* se sacó su pene y se tapaba con un libro o cuaderno, luego como eran muchos niños \*\*\*\*\* la ponía a sacar más copias porque faltaban, aduce la menor que siempre que sacaba las copias hacia lo mismo de sacarse su pene enfrente de ella, por lo que continúa narrado que ante tal circunstancia ya no podía dormir, sentía muchos nervios y ya no estudiaba igual, que bajo sus calificaciones, por lo que ya no aguantó más y optó por contarle todo lo sucedido a su mamá, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras, lo que no deja lugar a dudas sobre los actos de exhibicionismo por parte del activo y mucho menos de que haya sido obligada a denunciar los hechos padecidos por miedo, engaño, error o soborno.-----

---- Por lo que los hechos expuestos por la menor ofendida "\*\*\*\*\*.", se deben tener por ciertos y verdaderos, que adquieran valor preponderante al vincularlos con los demás medios probatorios que obran en autos, ya que es bien sabido que en este tipo de delito su comisión se procura cometer sin la presencia de testigos.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI.1o. J/46, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 105, Tomo VII, Mayo de 1991 del Semanario Judicial de la Federacion, correspondiente a la Octava Época, con el siguiente rubro y texto:-----

**"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inver-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*símil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante".-----*

---- De igual forma la tesis de jurisprudencia XXI.1o. J/23, publicada en la Novena época, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Registro número 184610, visible en la página 1549, Tomo XVII, Marzo de 2003, cuyo rubro y texto rezan:-----

**"OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA"**  
*Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio culpable corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél".-----*

---- A lo que se vincula la copia visible a foja 10 de autos, del acta de nacimiento de folio \*\*\*\*\* expedida el once de diciembre de dos mil seis, en la Oficialía \*\*\*\*\* , Tamaulipas, correspondiente a la menor de identidad reservada de iniciales "\*\*\*\*\*.", con fecha de nacimiento el \*\*\*\*\* .-----

---- Documental pública en copia certificada por el Ministerio Público, que no fue objetada, ni redargüida de falsa, a la que se otorga valor pleno, en términos del artículo 193, fracción II, en relación con el 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, en virtud de que provienen de un

funcionario público revestido de fe pública, así como por considerársele auténtico al ser agregado al proceso en documento original expedido por un funcionario en pleno ejercicio funciones, además, conforme lo prevé el artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas en vigor, que a la letra señala:-----

**"Artículo 325.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.**

*Entre otros, tienen categoría de documentos públicos:*

**IV.- Los certificados de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.”.**

---- Probanza anterior que resulta apta para acreditar la minoría de edad de la menor en la época de la comisión de los hechos.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXI, correspondiente al período de julio a septiembre de 1954, página 1809, que dice:-----

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL.-**  
*Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás.”*

---- Lo que además se corrobora con el acta constitutiva levantada en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, visible a foja seis, por el maestro \*\*\*\*\*, en su carácter de Director



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

de la Escuela Primaria \*\*\*\*\*, relativa a la queja presentada por la Ciudadana \*\*\*\*\* en la que se especifica que la víctima fue cuestionada por la autoridad educativa y expuso como sucedieron los hechos.-----

---- Documental que tiene valor pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, al haber sido redactada por una Autoridad Educativa, la que viene a corroborar lo denunciado por la menor y su madre, es decir, que el imputado ejecutó actos de exhibicionismo considerados pornográficos al mostrarle el pene a la menor.-----

---- En cabal cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, se desvirtúa la documental consistente en record criminal que allegó a los autos la denunciante, visible a foja doce del proceso, en virtud de que del mismo no se puede concluir que el sentenciado fue objeto de varios cargos por exposición indecente y en base a ello, sostener su tendencia a desplegar conductas contrarias a la moral pública y menos que cuenta con antecedentes criminales en los Estados Unidos, al no advertir que tal documento haya sido expedido por una autoridad mexicana o bien, si es extranjera que haya sido debidamente legalizado para estimarlo como auténtico y cierto, o en su defecto la debida apostilla para que pueda tener efectos jurídicos probatorios en el país, conforme al artículo 295, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Es menester señalar que pese a que el documento a que se alude no está traducido al español, del mismo se advierte que se trata de los registros carcelarios de la persona que responde al nombre de \*\*\*\*\*, expedido por el Departamento de Justicia Criminal del Estado de Texas de la Unión Americana.-----

---- Al respecto, tratándose de los documentos públicos procedentes del extranjero, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dispone en su artículo 295, que para que se reputen auténticos deberán legalizarse por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el lugar donde sean expedidos; tal legalización, se hará por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

---- No obstante lo dispuesto por el numeral, respecto al tema existe la jurisprudencia con número de Registro digital: 194111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o. J/7, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 342, del rubro y contenido siguientes:-----

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, LEGALIZACIÓN DE LOS.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el gobierno de México y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, promulgado y publicado para su debida observancia por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*presidente de la República, en el mismo medio de difusión el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco; la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de dichos instrumentos, es que contengan la "apostilla" correspondiente, puesta por la autoridad competente del Estado de donde emane ese instrumento. Luego entonces, si un documento con la característica anotada, carece de dicha formalidad, es inconcluso que no se le puede conceder valor probatorio alguno, y por tanto no es apto para justificar lo que con él se pretende".*

---- De dicho precedente, se obtiene que el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, publicó la adhesión de nuestro país a la Convención por la que se Suprime el Requisitos de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita en La Haya en mil novecientos sesenta y uno, en la que se prevé la eliminación del proceso de legalización, para sustituirla por una sola certificación denominada apostilla, la cual agregada en cualquier documento, será suficiente para que el mismo surta efectos en un país parte de la convención.

---- De tal manera, que al estar adherido nuestro país a esta convención, los documentos públicos extranjeros provenientes de Estados que formen parte de ésta, para que tengan efectos en territorio nacional, no necesitarán de legalización alguna, sino que para ello deberán ostentar la apostilla que la propia convención previene, con lo cual surtirán efectos inmediatos, requisitos sin el cual no podrá dársele valor legal alguno.

---- Por lo asentado, se concluye que no hay certeza de la autenticidad del señalado medio de prueba.

---- Pues siendo el documento emitido por el Departamento de Policía del estado de Texas en Estados Unidos, de carácter público, para que pueda surtir efectos en nuestro país, además de su traducción al idioma castellano, requería primordialmente ostentar la certificación denominada apostilla a que se refiere la convención de La Haya de mil novecientos noventa y uno, a la que México se adhirió como ya se sictó en líneas que anteceden, de ahí que al carecer de dicha certificación dicho documento el mismo carece de valor legal en nuestro país, ya que es precisamente este requisito el cual le da el valor de autenticidad al documento en cita.

---- Cabe señalar, que aún dejando de considerar la prueba denominada record criminal, el ilícito de ultrajes a la moral prevalece, pues el acervo probatorio previamente valorado, es suficiente para sostener la acreditación de sus elementos constitutivos.

---- Se afirma lo anterior, dado que de los medios de prueba consistentes en la denuncia emitida por \*\*\*\*\* madre de la ofendida de identidad reservada de iniciales “\*\*\*\*\*.”; el dicho de ésta; documental consistente en acta de nacimiento de la ofendida; acta levantada por el Director de la escuela primaria \*\*\*\*\*; inspección ocular realizada en el instituto educativo; opinión pericial suscrita por el psicólogo \*\*\*\*\* analizado en forma conjunta, permiten acreditar que el acusado, desplegó una acción por medio de la cual ejecutó una exhibición obscena, pues



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

en el año de dos mil quince, en diversas ocasiones mostró a la pasivo de identidad reservada de iniciales “\*\*\*\*\*.”, el miembro viril, conducta que se considera obscena y la realizó con el fin de que ésta lo viera, dado que efectivamente fue apreciada por la pasivo sin que tuviera la voluntad de verlo.-----

---- Así se considera, dado que por cuanto hace a que la exhibición se ejecute en cualquier sitio, con la finalidad de que terceras personas observen la conducta exhibicionista y obscena; se actualiza, pues el evento delictual se realizó cuando el sentenciado impartía clases de inglés en la escuela primaria denominada “Juan B. Tijerina”, institución educativa en la que cursaba el tercer grado de primaria la menor ofendida, a quien le ordenó sacar unas copias y estando la copiadora junto a su escritorio, le enseño sus partes nobles, situación que aconteció en diversa ocasiones, sin que el tipo requiera que sea en lugares públicos, al poder consumarse en cualquier otro sitio, con el fin de que terceras personas observaran tal conducta.-----

---- Sirve para conocer como está constituido el lugar donde el aquí acusado desplegó su conducta delictiva, la diligencia de inspección ocular realizada el quince de agosto dos de julio de dos mil dieciocho, por el Ministerio Público Investigador, previo constituirse legalmente en la Escuela Primaria \*\*\*\*\* ubicada en el \*\*\*\*\* Tamaulipas, dio

fe de tener a la vista (foja 49  
vuelta):-----

"... escuela que tiene como número de registro  
\*\*\*\*\* con domicilio en carretera  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se nos permite la entrada hacia el lado derecho de esta, se observa Oficina de la Dirección y enseguida desayunadores, en parte de enmedio se tiene cancha techada y al lado izquierdo pequeña área verde y salón de comedor, adelante se aprecia área de salones de clases, son seis salones, los de lado derecho corresponde a los años de primero y tercero y los de lado izquierdo a cuarto, quinto y sexto, y hacia la colindancia con carretera se ve campo deportivo con dos porterías, la escuela se ubica en una área de aproximadamente setenta por setenta metros, nos constituimos de manera principal en el salón de cuarto año, en donde se desarrollaron los hechos, salón de cuatro por cuatro metros, se aprecia en su interior mesa grande con libros de texto, escritorio secretarial, diversos mesabancos, silla secretarial y una mesa pequeña, aún no esta ordenado el mobiliario, por no ser período escolar. El inmueble se aprecia debidamente circulado con malla y tubos, esta libre de maleza y pintado, se nos refiere que la escuela es de tiempo completo...".-----

---- Actuación ministerial a la cual este Tribunal les concede valor legal de prueba plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto por haberse practicado con los requisitos legales, es decir, según lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento legal, siendo realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador quien conoció de la integración de la Averiguación Previa, asentándose las observaciones que estimó necesarias y oportunas sobre el lugar que se inspeccionaba o realizaba la diligencia, levantado el acta correspondiente y firmando en ella quienes intervinieron, y siendo así reúnen los requisitos legales para que se les otorgue valor probatorio pleno, conforme lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente señala:-----

**"Artículo 237.- El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en los capítulos I y II del Título Segundo de éste Código.".**

---- Además de lo previsto en el dispositivo legal antes trascrito, como apoyo orientador, se cita en el presente apartado, la tesis aislada localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 217338, del siguiente rubro y contenido:-----

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un *inculpado* en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."-----

---- Probanza que como quedó asentado con antelación, sirve para conocer como estaba constituido el lugar donde se desplegó el acto delictivo, diligencia a la que adjuntan dieciocho placas fotográficas relativas al exterior e interior de la escuela primaria

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; que corresponden a lo fedatado por el Ministerio Público investigador al momento de efectuar la diligencia de inspección en la citada Institución Educativa.-----

---- Material probatorio que se adminicula con el informe psicológico que emitió en fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, el Ciudadano licenciado en psicología \*\*\*\*\* , quien una vez que examinó a la menor de identidad reservada de iniciales "\*\*\*\*\*", concluye lo siguiente:-----

*"...La menor "\*\*\*\*\*." se encuentra consciente, está ubicada en cuanto a sus tres áreas cognitivas, tiempo, espacio y persona, presenta una alteración emocional leve generada a consecuencia del hecho traumático vivido con el maestro al cual veía como una figura de autoridad y al que le debía obediencia y respeto, al darse cuenta que la conducta del maestro no era normal y la cual era repetitiva por varios meses, manifestó un desequilibrio emocional que se vio reflejado en su conducta el cual los padres percibieron y atendieron la problemática actualmente suele tener sentimiento de inseguridad y desconfianza, pudiendo llegar a presentar episodios de ansiedad al recordar el proceso traumático...".*-----

---- Informe que fue ratificado en fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, ante el Aquo, y en el que agregó que:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

"... Que ratifico el dictamen del cual se me ha dado lectura que me ha puesto a la vista y reconozco la firma que aparece al calce del mismo por ser estampada de mi puño y letra, sin tener nada que agregar..." Estando presente el Defensor Particular del procesado manifiesta. Que es mi deseo interrogar al declarante y lo hace en los términos siguientes: PRIMERA: Que diga que significado tiene en su informe el apartado que denomina "planteamiento del problema". Legal: Contesta: Se refiere a la información recabada en la entrevista con el menor. SEGUNDA: Que trascendencia tiene para su informe en relación a lo que concluye la existencia del planteamiento del problema: Contesta: Tener la información del hecho de lo sucedido. TERCERA: Usted puede aseverar bajo un estudio científico que los hechos de los que se duele la menor que usted asentó en su informe son verídicos. Contesta: Sí. CUARTA. De que forma están aprobados científicamente por organismos públicos cada uno de los test que usted aplica en su informe: Contesta: Porque son los que nos marcan para hacer un buen diagnóstico para media emociones, hay una asociación de psicólogos, cada autor aprueba para que pueda salir su test al público, cada autor se aprueba su test. QUINTA: Que diga que profesionista le estaba brindando tratamiento psicológico a la menor para mejorar su salud emocional, pues así usted lo refiere en su informe. Contesta: En ese tiempo estaba con una psicóloga, por parte del DIF, no recuerdo el nombre. SEXTA: si a usted le consta que estuvo recibiendo tratamiento psicológico por diverso especialista: Sí. SEPTIMA: Cuanto tiempo duro el diverso tratamiento psicológico: En este momento desconozco cuánto duró. OCTAVA: Que diga el declarante, si acorde a su experticia era preferente que la evaluación realizada por usted, se hiciera con fecha reciente a la fecha en que aconteció el hecho traumático que refiere la menor: Contesta: En ese momento el estudio psicológico fue requerido por el Ministerio Público, pero la evaluación psicológica hubiera sido preferible en su momento de lo ocurrido. NOVENA: Que diga el declarante cual es el tiempo óptimo para realizar un informe psicológico como el que usted realizó a partir de que sucede el hecho traumático: Contesta: Es de un mes, sesiones de tres a cinco pero aquí fueron urgentes porque lo estaba requiriendo el Ministerio Público. DECIMA: Usted en sus antecedentes señala que la menor no presenta dificultades al hablar de lo sucedido con el maestro, a que se refiere cuando concluye que la misma presenta una alteración emocional leve. Contesta: Porque en su momento presenta algunos períodos de ansiedad manifestados con movimiento de sus manos y pies...; Estando presente el Agente del Ministerio Público Adscrito

*manifiesta: Que es su deseo interrogar al declarante y lo hace en los términos siguientes: PRIMERA: Que diga el perito de acuerdo a su esperticia, independientemente del nivel de alteración que presentó la menor al momento de que realizó las tres sesiones terapéuticas o de evaluación si se afectó de alguna manera la psique de la menor, después del hecho traumático. Contesta: Sí...".-----*

---- Prueba anterior que se le concede valor probatorio de indicio en términos de los artículos 229 y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; de la que se obtiene que el experto en la materia que versa emitió su opinión clara y precisa en cuanto al examen psicológico que practicó a la pasivo, asentando que la menor ofendida se encuentra afectada psicológicamente, que presenta una alteración emocional leve generada a consecuencia del hecho traumático vivido con el maestro al cual veía como una figura de autoridad y al que le debía obediencia y respeto, asimismo manifestó un desequilibrio emocional que se vio reflejado en su conducta, que actualmente suele tener sentimiento de inseguridad y desconfianza, pudiendo llegar a presentar episodios de ansiedad al recordar el proceso traumático.-----

---- Resulta aplicable el contenido de la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, de fecha diciembre de 2005, página 2744, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.**

*- Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba *sui géneris*, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."-----*

---- Ante este panorama, cabe patentizar que se debe tomar en cuenta que dadas las características de la pasivo, entre ellas, el desarrollo cognoscitivo juega un papel determinante en la estructura de la versión, ante lo cual, la imposibilidad para considerar diversas variables en un mismo momento somete su narrativa a un orden que responde a los aspectos vivenciales presentes en su mente de momento a momento, no así a una

lógica cronológica o explicativa-----

---- De igual manera, se debe considerar que de acuerdo al desarrollo emocional de la menor, tiende a la necesidad de adoptar otros mecanismos inconscientes en la búsqueda de preservar su salud psíquica y que a la vez les sirvan como elementos para contrarrestar ideas y afectos dolorosos e insoportables, como es que su profesor al cual veía como una figura de autoridad y al que le debía obediencia y respeto ejecutó actos de exhibicionismo al mostrarle el miembro viril en varias ocasiones, lo cual trae como consecuencia que inconscientemente modifica la conducta y sus pensamientos para minimizar angustia, sin que puedan tener control sobre ello.-----

---- Aunado a lo antes dicho, cabe destacar que en razón al interés superior del menor, se deben tomar en cuenta los deberes de protección de niñas y niños, así como los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, Tratados Internacionales y Leyes de Protección de la Niñez, esto para garantizar que la participación de un niño, niña o adolescente cumpla con los estándares relativos a la participación efectiva acorde a su edad y grado de desarrollo; al respecto la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 12, hace referencia como consideración primordial que obliga a los Estados a garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos, estableciendo lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**"Artículo 12...** 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."-----

---- Vinculado a ello, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 3, relativo a la fiabilidad de la declaración del niño, niña o adolescente; estipula:

*"... Se considerará que todo niño, niña o adolescente es un testigo capaz, lo que conlleva a que su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible. El peso dado al testimonio del niño o niña estará en consonancia con su edad, madurez y grado de desarrollo. Únicamente podrá argumentarse la invalidez de un testimonio mediante una prueba de capacidad administrada por el tribunal. En los casos en que quien imparte justicia no haya atendido a sus opiniones, el niño, niña o adolescente deberá recibir una explicación clara de las razones por las que no se dan tenido en cuenta."*-----

---- De ahí que la versión de la menor ofendida de identidad reservada de iniciales "\*\*\*\*\*.", de \*\*\*\*\* años de edad, en cuanto a los acontecimientos acaecidos en su persona, no generan duda alguna respecto a su declaración dada ante el Ministerio Público, tocante a que su \*\*\*\*\*, en la escuela que es de tiempo completo,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* Tamaulipas, en el año dos mil quince, cuando

cursaba el ciclo de \*\*\*\*\* grado de primaria, el aquí acusado, maestro de inglés le ordenaba sacar copias y cuando esta lo hacía, impúdicamente desplegada la conducta que hoy se le reprocha, es decir, le mostraba el pene, lo cual realizó en diversas ocasiones en la mencionada institución educativa en que la menor realizaba sus estudios.-----

---- Por lo que el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de destalles que no pueden ser materia de su invención, además de que como se dijo esa imputación se encuentra respaldada con el dictamen psicológico de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en que el perito licenciado en psicología \*\*\*\*\* estableció que una vez que examinó a la menor \*\*\*\*\*", está presentó secuelas emocionales debido a la conducta de la cual fue víctima por parte del culpado.-----

---- En ese contexto, los medios de prueba ya analizados y valorados, que entrelazados unos con otros, adquieren relevancia probatoria plena atento a lo dispuesto por el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, mismos que son suficientes y aptos para acreditar que el sujeto activo desplegó una acción por medio de la cual ejecutó una exhibición obscena, esto en el año de dos mil quince, le mostró su miembro viril, con lo que se justifica que el sujeto en diversas ocasiones exhibió sus órganos sexuales a la menor ofendida de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*.", la cual puede ser considerada como obscena, ya que lo hizo con el fin de que ésta lo viera, y fue apreciada por la pasivo sin que tuviera la voluntad de verlo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- Con los mismos medios de prueba que obran agregados en autos, se acredita el segundo elemento del tipo penal consistente en que la exhibición se ejecute en cualquier sitio, con la finalidad de que terceras personas observen la conducta exhibicionista obscena, ya que tal y como se aprecia de autos el sujeto activo al encontrarse impartiendo clase en la escuela primaria \*\*\*\*\* institución educativa en la que cursaba el tercer grado de primaria la menor ofendida, a quien le ordenó sacara unas copias, estando la copiadora junto a su escritorio, cuando de manera sorpresiva le enseñó sus partes nobles, al tiempo que le hacia ruidos para que lo viera, conducta que realizó en diversas ocasiones, por lo que la víctima al no poder dormir, sentir nervios y no poder concentrarse en sus estudios optó por contarle los hechos sufridos a su madre, con lo anterior se acredita de manera plena que la exhibición obscena desplegada por el acusado fue con el fin de que fuera observada por la menor ofendida de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*.

---- Es aplicable a lo anterior la tesis con número de registro 192,398, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Febrero de 2000, Tesis: VI.P.45 P, en Materia Penal de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente: -----

**"ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA. REQUISITO PARA SU CONFIGURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).** El artículo 164 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, tipifica el delito de

*ultrajes a la moral pública, estableciendo que: "... I. Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas; ..."; de la interpretación literal de dicha norma prohibitiva, se debe arribar a la conclusión de que el legislador quiso punir aquellas conductas de exhibiciones obscenas, consistentes en que el agente ejecute, o haga ejecutar a otro un acto de impudicia, buscando o procurando que otros lo contemplen, y que éste se desarrolle en público, debiéndose entender por "públicamente" el lugar donde éste se ejecuta, y no en función al número de individuos que observan el acto inmoral, siendo apto cualquier lugar o sitio común, donde concurre o tiene acceso determinado grupo de personas.*-----

---- Por lo que del caudal probatorio que ha sido reseñado, y atendiendo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, nos llevan a la convicción de que el sujeto activo ejecutó una acción por medio de la cual realizó una exhibición obscena con la finalidad de que terceras personas observaran su conducta, lesionando así el bien jurídico protegido por la norma, y que es la moral pública.-----

---- Probanzas que resultan aptas y suficientes para tener por acreditados los elementos objetivos o externos del cuerpo o tipo penal del ilícito en comento, al haber quedado demostrado que en la escuela de tiempo completo, de nombre

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* Tamaulipas, en el año dos mil quince la menor \*\*\*\*\*.", cursaba el ciclo de \*\*\*\*\* grado de primaria, que el acusado, maestro de inglés, le ordenaba a la menor sacar copias y cuando esta lo hacía, le mostraba el pene, conducta que realizó en diversas ocasiones, ejecutando actos de exhibicionismo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

que por su consecución se considera que son pornográficos, sobre todo si ponderamos que a quien se los realizó o el objetivo de su ilícita conducta lo era una alumna menor de edad ahora ofendida, en horario escolar y dentro del salón de clase, exhibicionismo que se reitera, consistió en mostrarle reiteradas veces su pene, mientras la ofendida sacaba copias por instrucciones de éste, como ésta lo refiere, cuya declaración toma valor relevante si tomamos en cuenta las características de la realización o desarrollo de la conducta ilícita que es furtiva y clandestina por parte del activo aprovechando las circunstancias y su autoridad en el salón de clases, lo que demuestra, que el procesado desplegó una conducta contraria a la moral pública, particularmente al exhibicionismo corporal de índole sexual, revestida de un dolo directo, pues hubo conciencia en el sujeto activo de querer y admitir el resultado finalista de su acción, y con el cual afectara el bien jurídico tutelado por la norma y que en este caso lo es la moral publica, acreditando con ello los elementos que integran el tipo penal de ultrajes a la moral pública e incitación a la prostitución, previsto por el numeral 190, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, de conformidad con el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

----- **SÉPTIMO.-** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*\*, debe citarse primeramente el contenido íntegro del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, que establece:

**"Artículo 39.** Son responsables en la comisión de un delito:- I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...".

---- En consecuencia, es necesario analizar el material probatorio que obra en los autos del presente sumario, para determinar la plena responsabilidad del acusado, como autor material en la comisión del delito de ultrajes a la moral pública e incitación a la prostitución, previsto por el artículo 190, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mismo que ha quedado debidamente acreditado en autos.-----

---- Ahora bien, que a juicio de esta Sala Unitaria, contrario a lo que señala el propio sentenciado en su agravio, se considera que los medios de prueba que fueron aptos y bastantes para tener por acreditado los elementos materiales del delito señalado con anterioridad, resultan aptos e idóneos para justificar la responsabilidad penal del acusado en la autoría material de tales conductas típicas y punibles, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en razón de lo siguiente:-----

---- Por lo que respecta a la acusación que existe en su contra, por el delito de ultrajes a la moral pública e incitación a la prostitución cometido en perjuicio de la menor de identidad reservada de iniciales "\*\*\*\*\*.", contrario a lo señalado por el acusado, del material probatorio allegado a los autos se arriba a la certeza de que en autos, se acredita plenamente la autoría material de dicho ilícito por parte del aquí acusado \*\*\*\*\*, entre los que destaca por su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

relevancia probatoria, el propio relato de la menor pasivo de identidad reservada de iniciales "\*\*\*\*\*.", de \*\*\*\*\* años de edad, quien al ser acompañada de su madre la ciudadana \*\*\*\*\* el doce de julio de dos mil diecisésis, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó que en el año dos mil quince cursaba el tercer año de primaria en la Escuela \*\*\*\*\* que se encuentra en \*\*\*\*\* Municipio de González, Tamaulipas, que cuando el \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* les daba su clase en el salón, primero le dijo a una compañera \*\*\*\*\* a quien no le hizo nada y luego a ella que le sacara copias en varias ocasiones, que la copiadora se encuentra cerca de su escritorio y que cuando ella estaba parada, volteo al escuchar que alguien le hablaba, observando en ese momento que el \*\*\*\*\* se sacó su pene y se tapaba con un libro o cuaderno, que como eran muchos niños el \*\*\*\*\* la ponía otra vez a sacar copias porque faltaban y cuando acaba se iba a su banco, refiere la menor que siempre que sacaba las copias hacia lo mismo de sacarse su pene enfrente de ella, continua manifestando que debido a los hechos vividos, no podía dormir, sentía muchos nervios, que bajo de calificaciones, no dormía, por lo que decidió contarle a su mamá lo sucedido, es decir, que el \*\*\*\*\* le mostraba sus partes, a lo que aduce su mamá le dijo no se preocupara, y al regresar a clases hablo con el Director comentándole lo que había sucedido.

---- Narrativa anterior que se valora en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el

Estado, por lo que se concede valor de indicio relevante en virtud de que los hechos expuestos provienen directamente de la menor ofendida quien resintió la conducta delictiva que se imputa al aquí acusado \*\*\*\*\*, que es clara y precisa en referir el evento con respecto a los actos de exhibicionismo por parte del citado activo, al señalar entre otras cosas que en el año dos mil quince, cursaba el \*\*\*\*\* año de primaria en la Escuela \*\*\*\*\*, que se encuentra en \*\*\*\*\* Municipio de González, Tamaulipas, cuando el \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , le pidió le sacara unas copias, que la copiadora se encuentra cerca de su escritorio, que ella se encontraba parada y que cuando volteo al escuchar que alguien le hablaba, observó que \*\*\*\*\* se sacó su pene y se tapaba con un libro o cuaderno, luego como eran muchos niños \*\*\*\*\* , la ponía a sacar más copias porque faltaban, aduce la menor que siempre que sacaba las copias hacia lo mismo de sacarse su pene enfrente de ella, por lo que continúa narrado que ante tal circunstancia ya no podía dormir, sentía muchos nervios y ya no estudiaba igual, que bajo sus calificaciones, por lo que ya no aguanto más y optó por contarle todo lo sucedido a su mamá, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras, lo que no deja lugar a dudas sobre los actos de exhibicionismo por parte del activo y mucho menos de que haya sido obligada a denunciar los hechos padecidos por miedo, engaño, error o soborno.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- Por lo que los hechos expuestos por la menor ofendida "\*\*\*\*\*.", se deben tener por ciertos y verdaderos, que adquieran valor preponderante al vincularlos con los demás medios probatorios que obran en autos, ya que es bien sabido que en este tipo de delito su comisión se procura cometer sin la presencia de testigos.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI.1o. J/46, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 105, Tomo VII, Mayo de 1991 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, con el siguiente rubro y texto:-----

**"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante".*

---- De igual forma la tesis de jurisprudencia XXI.1o. J/23, publicada en la Novena época, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Registro número 184610, visible en la página 1549, Tomo XVII, Marzo de 2003, cuyo rubro y texto rezan:-----

**"OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.** *Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al*

*admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél".*

---- Pues de lo narrado por la menor de identidad reservada de iniciales "\*\*\*\*\*.", se advierte refiere, que su profesor de inglés, \*\*\*\*\*, es la persona que en el año de dos mil quince cuando cursaba el \*\*\*\*\* grado de educación primaria, en la Escuela \*\*\*\*\* , que se encuentra en \*\*\*\*\* de González, Tamaulipas, era de tiempo completo, le ordenaba sacar copias y cuando esta lo hacía, impúdicamente desplegaba la conducta que hoy se le reprocha, es decir, le mostraba el pene, conducta que realizó en diversas ocasiones-----

---- Manifestaciones que, contrario a lo expuesto por el acusado, son apoyadas significativamente con la denuncia efectuada por la madre de la menor ofendida \*\*\*\*\* , quien el once de julio de dos mil dieciséis, ante el Representante Social Investigador, expuso ser madre de la menor ofendida de iniciales "\*\*\*\*\*.", de \*\*\*\*\* años de edad, con fecha de nacimiento veintisiete de octubre de dos mil seis, quien está terminando de cursar el cuarto grado de primaria en la Escuela \*\*\*\*\* , con el turno de tiempo completo, que se encuentra ubicada en \*\*\*\*\* Municipio de González, Tamaulipas, donde actualmente tienen su domicilio, continua narrando la deponente que su menor hija el día veintiséis del mes de marzo de dos mil dieciséis (vacaciones de semana



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

santa), aproximadamente a las siete de la noche, le comentó que el maestro la había violado, por lo que ella se asustó, preguntándole qué, que maestro, respondiéndole la menor que \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*, por lo que le pidió le explicara bien lo que había pasado, a lo que le comentó "que se bajaba el cierre y se sacaba su dese refiriéndose al miembro sexual", que esto sucedía en la clase de él, que la ponía a sacar copias dentro del mismo salón cuando estaban sus compañeros, que para esto el profesor se escondía detrás del escritorio el cual estaba cerca de la copiadora, para mostrarle a ella su miembro, que se agarraba su miembro y ella parada sacando copias y pues lo veía, asimismo refiere que su menor hija le dijo que ella ya no quería sacar copias, pero que el acusado \*\*\*\*\* la ponía a sacarle copias, que tales hechos acontecieron por vez primera antes de salir de \*\*\*\*\* año, en el año dos mil quince, sin especificar en cuantas ocasiones, concluyendo que por la actitud que presentaba su hija tiempo atrás, si era cierto, ya que padecía de insomnio, bajo sus calificaciones, no dormía y se sentaba llorando, que cuando le preguntaba que pasaba le respondía que nada, por lo que refiere la denunciante espero a que regresaran de vacaciones, siendo el día cinco de abril de dos mil dieciséis, que habló con el Director de la Escuela el Profesor José Cilas Carrizales Díaz, quien habló con su hija, solicitándose además la deponente la destitución del Ticher, de lo cual se hizo cargo el Director, y ya no regresó a la escuela el acusado.

---- Como puede verse, lo declarado por \*\*\*\*\* se centra en poner en conocimiento de la autoridad investigadora hechos que considera constitutivos del delito de ultrajes a la moral pública e incitación a la prostitución en perjuicio de su hija de identidad reservada de iniciales "\*\*\*\*\*", razón por la cual el juez le otorgó valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; tal proceder es acertado dado que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien declara se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera a hacerlo movida por engaño, error o soborno, sino que se limitó a manifestar exclusivamente cuanto le fue narrado por su hija, respecto que el acusado \*\*\*\*\* quién en el año dos mil quince, era maestro de inglés de su menor hija de iniciales "\*\*\*\*\*.", la cual cursaba el \*\*\*\*\* grado de educación primaria, en la Escuela \*\*\*\*\* que se encuentra en \*\*\*\*\* Municipio de González, Tamaulipas, era de tiempo completo, le ordenaba sacar copias y cuando esta lo hacía, le mostraba el pene, conducta que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

realizó en diversas ocasiones, a efecto de que se investigaran los hechos que estimó constitutivos del ilícito de ultrajes a la moral publica e incitación a la prostitución, de ahí lo infundado de lo esgrimido por el sentenciado.

---- Esa declaración reviste idoneidad y suministra datos indispensables en la investigación de los hechos generadores del proceso penal, sin que al efecto se oponga el lazo consanguíneo existente con el pasivo del delito, puesto que por el contrario se encuentra legitimada para pedir y contribuir con la autoridad investigadora para que se sancione la conducta descrita.

---- Manifestaciones de la menor ofendida y la madre de esta que resultan aptas y suficientes para justificar que el acusado \*\*\*\*\*, ejecutó actos de exhibicionismo obscenos que por su consecución se considera que son pornográficos, exhibicionismo que consistió en mostrarle reiteradas veces su pene mientras la víctima sacaba copias por instrucciones de él, como lo refiere esta, cuya declaración toma valor relevante si tomamos en cuenta las características de la realización o desarrollo de la conducta ilícita por parte del activo aprovechando las circunstancias y su autoridad en el salón de clases, al ser Maestro de la menor que cursaba el \*\*\*\*\* grado de educación primaria, que en la Escuela \*\*\*\*\* , que se encuentra en Congregación \*\*\*\*\*, Tamaulipas.

---- Sobre el tema adquiere vigencia el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de la Octava

Época; T.C.C.; S.J.F.; IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989; visible a página 544, con el rubro y texto siguiente:-----

**"TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO. VALIDEZ DE SU DICHO.-** En materia penal la prueba testimonial no reviste las características que tiene en el derecho civil, como es la existencia de tachas en los testigos y la afectación de parcialidad en su dicho por ser parientes del ofendido o del acusado, de donde el hecho de que exista entre las partes en el proceso y los testigos lazos de parentesco, no invalida sus declaraciones".

---- Además, cabe precisar que si bien dicha declarante no presenció el hecho delictivo a través de sus sentidos, sino que lo supo por \*\*\*\*\*\*, (como lo alude el acusado en su concepto de agravio), sin embargo, su testimonio –como ya se mencionó– merece valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del código adjetivo en la materia, pues aun cuando se trata de una testigo de oídas, lo cierto es que ésta tuvo como fuente de información precisamente la narración del evento delictivo por parte de la ofendida.-----

---- Cobra exacta aplicación al caso la tesis XV.2o.10 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 1824, del tomo XIV, Diciembre de 2001, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice:-----

**"TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS.** Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial."*

---- En efecto, la denunciante conoció los hechos por el dicho de su hija; empero debe destacarse que la circunstancia de que a la denunciante no le conste el momento preciso en el cual el acusado cometió el injusto en estudio es intrascendente, porque la declaración de ésta sólo es útil y se le puede asignar valor probatorio, respecto de los hechos que directamente le constan; y no debe olvidarse que, - como se dijo -, la declaración del ofendido es preponderante, por tratarse de un injusto que se realiza generalmente en forma oculta; aunado a que la denuncia realizada por \*\*\*\*\* robustece el contexto de lo narrado por su hija, de iniciales "\*\*\*\*\*.", pues denota que la madre reforzó lo dicho por la niña, lo que revela la confianza que existe hacia ésta en cuanto a la veracidad de su dicho, de ahí que de alguna manera tiene valor indiciario conforme a la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 195074; Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/157; Página: 1008; del siguiente literal:

**"TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESSIONS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa

*Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indicario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito".*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

---- Los anteriores medios de convicción se ven corroborados con el informe psicológico emitido por el Ciudadano licenciado en psicología \*\*\*\*\* en fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, quien una vez que examinó a la menor de identidad reservada de iniciales "\*\*\*\*\*", concluye que ésta se encuentra consiente, ubicada en cuanto a sus tres áreas cognitivas, tiempo, espacio y persona, presenta una alteración emocional leve generada a consecuencia del hecho traumático vivido con el maestro al cual veía como una figura de autoridad y al que le debía obediencia y respeto, al darse cuenta que la conducta del maestro no era normal y la cual era repetitiva por varios meses, manifestó un desequilibrio emocional que se vio reflejado en su conducta el cual la madre percibió y atendió la problemática, que actualmente suele tener sentimiento de inseguridad y desconfianza, pudiendo llegar a presentar episodios de ansiedad al recordar el proceso traumático.-----

---- Informe que fue ratificado por su signante en fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, ante el Juez de primera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

instancia, y al que contrario a lo narrado por el sentenciado, cuenta con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 229 y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; del que se obtiene que el experto en la materia que versa emitió su opinión clara y precisa en cuanto al examen psicológico que practicó a la pasivo, asentando que la menor ofendida de iniciales "\*\*\*\*\*" se encuentra afectada psicológicamente, que presenta una alteración emocional leve generada a consecuencia del hecho traumático vivido con el maestro al cual veía como una figura de autoridad y al que le debía obediencia y respeto, asimismo manifestó un desequilibrio emocional que se vio reflejado en su conducta, que actualmente suele tener sentimiento de inseguridad y desconfianza, pudiendo llegar a presentar episodios de ansiedad al recordar el proceso traumático.

---- Acreditándose la minoría de edad de la niña ofendida con la documental publica del acta civil de nacimiento expedida por la oficialía de la Ciudad de \*\*\*\*\* Tamaulipas, relativa al registro del nacimiento de "\*\*\*\*\*", documental que por su naturaleza tiene valor probatorio, en términos del artículo 193, fracción II, en relación con el 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, en virtud de que provienen de un funcionario público revestido de fe pública, así como por considerársele auténtico al ser agregado al proceso en documento original expedido por un funcionario en pleno ejercicio funciones, además, conforme lo prevé el artículo 325, fracción IV,

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- Lo que además se corrobora con el acta constitutiva levantada en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, visible a foja seis, por el maestro \*\*\*\*\*, en su carácter de Director de la Escuela Primaria \*\*\*\*\*\*, relativa a la queja presentada por la Ciudadana \*\*\*\*\*\*, en la que se especifica que la víctima fue cuestionada por la autoridad educativa y expuso como sucedieron los hechos.-----

---- Documental que tiene valor pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, al haber sido redactada por una Autoridad Educativa, la que viene a corroborar lo denunciado por la menor y su madre, es decir, que el inculpado ejecutó actos de exhibicionismo considerados pornográficos al mostrarle el pene a la menor.-----

---- De igual forma, en cabal cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, se desvirtúa la documental consistente en record criminal que allegó a los autos la denunciante, visible a foja doce del proceso, en virtud de que de la misma no se puede concluir que el sentenciado fue objeto de varios cargos por exposición indecente y en base a ello, sostener su tendencia a desplegar conductas contrarias a la moral pública y menos que cuenta con antecedentes criminales en los Estados Unidos, al no advertise que tal documento haya sido expedido por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

una autoridad mexicana o bien, si es extranjera que haya sido debidamente legalizado para estimarlo como auténtico y cierto, o en su defecto la debida apostilla para que pueda tener efectos jurídicos probatorios en el país, conforme al artículo 295, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Es menester señalar que pese a que el documento a que se alude no está traducido al español, del mismo se advierte que se trata de los registros carcelarios de la persona que responde al nombre de \*\*\*\*\*, expedido por el Departamento de Justicia Criminal del Estado de Texas de la Unión Americana.-----

---- Al respecto, tratándose de los documentos públicos procedentes del extranjero, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dispone en su artículo 295, que para que se reputen auténticos deberán legalizarse por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el lugar donde sean expedidos; tal legalización, se hará por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

---- No obstante lo dispuesto por el numeral, respecto al tema existe la jurisprudencia con número de Registro digital: 194111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o. J/7, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 342, del rubro y contenido siguientes:-----

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, LEGALIZACIÓN DE LOS.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el gobierno de México y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, promulgado y publicado para su debida observancia por el presidente de la República, en el mismo medio de difusión el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco; la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de dichos instrumentos, es que contengan la "apostilla" correspondiente, puesta por la autoridad competente del Estado de donde emane ese instrumento. Luego entonces, si un documento con la característica anotada, carece de dicha formalidad, es inconcuso que no se le puede conceder valor probatorio alguno, y por tanto no es apto para justificar lo que con él se pretende".

---- De dicho precedente, se obtiene que el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, publicó la adhesión de nuestro país a la Convención por la que se Suprime el Requisitos de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita en La Haya en mil novecientos sesenta y uno, en la que se prevé la eliminación del proceso de legalización, para sustituirla por una sola certificación denominada apostilla, la cual agregada en cualquier documento, será suficiente para que el mismo surta efectos en un país parte de la convención.

---- De tal manera, que al estar adherido nuestro país a esta convención, los documentos públicos extranjeros provenientes de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

Estados que formen parte de ésta, para que tengan efectos en territorio nacional, no necesitarán de legalización alguna, sino que para ello deberán ostentar la apostilla que la propia convención previene, con lo cual surtirán efectos inmediatos, requisitos sin el cual no podrá dársele valor legal alguno.-----

---- Por lo asentado lo anterior, se concluye que no hay certeza de la autenticidad del señalado medio de prueba.-----

---- Pues siendo el documento emitido por el Departamento de Policía del estado de Texas en Estados Unidos, de carácter público, para que pueda surtir efectos en nuestro país, además de su traducción al idioma castellano, requería primordialmente ostentar la certificación denominada apostilla a que se refiere la convención de La Haya de mil novecientos noventa y uno, a la que México se adhirió como ya se sictó en líneas que anteceden, de ahí que al carecer de dicha certificación dicho documento el mismo carece de valor legal en nuestro país, ya que es precisamente este requisito el cual le da el valor de autenticidad al documento en cita.-----

---- Cabe señalar, que aun dejando de considerar la prueba denominada record criminal, el ilícito de ultrajes a la moral prevalece, pues el acervo probatorio previamente valorado, es suficiente para sostener la acreditación de sus elementos constitutivos y la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, pues del caudal probatorio antes reseñado, atendiendo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se

busca, llevan a la convicción de que el susjeto activo \*\*\*\*\* ejecutó una acción por medio de la cual realizó una exhibición obscena con la finalidad de que la pasivo del delito observara su conducta, lesionando así el bien jurídico protegido por la norma, y que lo es la moral pública.

---- Medios de prueba que entrelazados unos con otros, nos llevan a la certeza de que \*\*\*\*\* fue la persona que desplegó una conducta consistente en ejecutar un acto de exhibicionismo el cual es considerado como obsceno, con el fin de que éste fuera apreciado por la citada víctima, por lo que el señalamiento directo de ésta en contra del acusado como la persona que ejecutó actos de exhibicionismo obscenos, no se encuentra aislado, ya que el mismo se ven robustecido con la deposición de la madre de ésta, quien si bien es cierto como se dijo con antelación, conoció los hechos por el dicho de su hija; también lo es que debe destacarse que la circunstancia de que a la denunciante no le conste el momento preciso en el cual el acusado cometió el injusto en estudio es intrascendente, porque la declaración de ésta sólo es útil y se le puede asignar valor probatorio, respecto de los hechos que directamente le constan; y no debe olvidarse que, como se dijo, la declaración del ofendido es preponderante, por tratarse de un injusto que se realiza generalmente en forma oculta; aunado a que la denuncia realizada por \*\*\*\*\* robustece el contexto de lo narrado por su hija, de iniciales "\*\*\*\*\*", pues denota que la madre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

reforzó lo dicho por la niña, lo que revela la confianza que existe hacia ésta en cuanto a la veracidad de su dicho, máxime que la declaración de la menor ofendida toma valor relevante si tomamos en cuenta las características de la realización o desarrollo de la conducta ilícita que es furtiva y clandestina por parte del activo aprovechando las circunstancias y su autoridad en el salón de clases, así como el informe psicologico emitido por el licenciado en psicología \*\*\*\*\*, quien concluyó una vez que examinó a la menor ofendida de iniciales "\*\*\*\*\*.", que ésta se encuentra afectada psicológicamente, que presenta una alteración emocional leve generada a consecuencia del hecho traumático vivido con el maestro al cual veía como una figura de autoridad y al que le debía obediencia y respeto, asimismo manifestó un desequilibrio emocional que se vio reflejado en su conducta, que actualmente suele tener sentimiento de inseguridad y desconfianza, pudiendo llegar a presentar episodios de ansiedad al recordar el proceso traumático, lo que hace creíble la versión de los hechos de la víctima y la imputación directa que le hace al acusado \*\*\*\*\*, respecto a los hechos que se estudian, adquiriendo valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo 302 del citado cuerpo de leyes. -----

---- Cabe mencionar que en autos obra la declaración preparatoria del acusado \*\*\*\*\*, vertida en ante el Juez de Primer Grado el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y en la que respecto a los hechos que se le imputan, se abstiene de declarar, acogiéndose al beneficio que le otorga el numeral 20

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que tal abstención arroje relevancia probatoria alguna, ni le beneficie de manera alguna respecto a los hechos que se estudian, y si por el contrario obran en su contra la denuncia de \*\*\*\*\* la declaración de la menor ofendida de identidad reservada de iniciales "\*\*\*\*\*" en la que realiza una imputación directa en contra de \*\*\*\*\*o como la persona que desplegará la conducta antijurídica que se le imputa y, la documental consistente en el acta constitutiva levantada en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, visible a foja seis, por el maestro \*\*\*\*\*, en su carácter de Director de la Escuela Primaria \*\*\*\*\* , el informe psicológico.-----

---- Sin pasar por alto que obran los testimonios emitidos por \*\*\*\*\* \*, vertidos ante el A quo, de quienes la primera en relación a los hechos, el seis de mayo de dos mil diecinueve, en lo medular expuso lo siguiente:-----

*"... Se que una menor lo culpa de lo sucedido pero obviamente no me consta nada, porque no estuve ahí, pero ese tiempo que paso yo vendía ropa en las mañanas afuera de la casa de mi suegra que esta en frente de la escuela y yo le llevaba lonche a mi esposo todos los días, y en la escuela me conocen las madres de familia los maestros cuando le llevaba lonche a mi esposo yo me quedaba con él a almorzar, y pues es todo, solo sé lo que me dijeron, lo que él me platico, y el tiempo que esta en la escuela es por horas, él se cambia cada hora de salón y en sí, nada más eso sé... Estando presente el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*Defensor Particular del procesado manifiesta: Que es su deseo interrogar a la declarante y lo hace en los términos siguientes: PRIMERA: Que diga al testigo a que fechas en específico se refiere cuando dice que en ese tiempo le llevaba lonche a su esposo. LEGAL. Contesta. Pues, no recuerdo fue en el 2014 o 2015. SEGUNDA. Que diga la testigo en que escuela es a la que dice le llevaba lonche a su esposo. LEGAL. Contesta: \*\*\*\*\*.*

*\*\*\*\*\*A. Que diga la testigo durante el periodo escolar 2014-2015, conoció usted el grupo en ele que su esposo impartía clases. LEGAL. Contesta: Sí. CUARTA. Que diga la testigo a que se refiere cuando señala que su esposo tenía su tiempo por hora en la escuela. LEGAL. Contesta: Pues él tenía el horario de ocho a uno, estaba una hora por día en cada salón. QUINTA: Que diga la testigo sí recuerda en qué salón impartía clases en el horario de once a doce de la mañana durante el periodo 2014-2015.LEGAL. Contesta: Sí recuerdo, entrando a la escuela a mano izquierda al último era \*\*\*\*\* grado. SEXTA. Que diga la testigo sí sabe que mobiliario escolar se encontraba en el salón que ha referido durante los años 2014-2015. LEGAL. Contesta: Pues en ese salón estaba el escritorio, y la maestra de ese salón le asignaba una mesa a \*\*\*\*\* para su clase y nada más lo que es el pizarrón, en este momento se le proporciona una hoja y lápiz para que haga una recreación para el efecto de mejor proveer, agregando el croquis. SEPTIMA. Que diga la testigo si recuerda usted si en dicho salón existiera una copiadora. LEGAL. Contesta: No, No había copiadora. OCTAVA. Que diga la testigo porque razón señala que en dicho salón no existía una copiadora en dicho periodo. LEGAL. Contesta. Porque yo iba, yo estaba presente, yo veía. NOVENA Que diga la testigo que distancia aproximadamente existe de la escuela al lugar en el que refiere usted se ponía a vender ropa. LEGAL. Contesta: Pues, en frente cruzando la calle, es que no sé, pero es lo ancho de la calle y un poco más como aproximadamente cinco metros. ... EL titular de este Juzgado en este momento y para efecto de mejor proveer el suscrito juez procede a realizar las siguientes interrogantes PRIMERA: Que diga la declarante quien le autorizaba la entrada al ingreso de dicha institución educativa. Contesta: Pues es que, ahí no se maneja tanto como aquí, como que no había mucho control en la entrada y pues nada más no había problema, yo entraba y salía no permanecía todo el tiempo. SEGUNDA. Que diga la declarante si a parte del mobiliario que ya describió que se encontraba en el salón de clases de \*\*\*\*\* año, cito escritorio de la maestra, mesa del auxiliar, bancos del alumnado y pizarrón, se encontraba algún otro. Contesta:*

No, no recuerdo. \*\*\*\*\*A. Que diga la declarante sí conoce a los compañeros de la escuela de su esposo \*\*\*\*, y en caso de ser afirmativo que cite los nombres. Contesta. Sí, los conozco, son la maestra \*\*\*\*\*, al parecer de apellido \*\*\*\*\* la maestra \*\*\*\*\* me parece, el maestro \*\*\*\*\* el director \*\*\*\*\* y al parecer también estaba el maestro \*\*\*\*\* pero no me acuerdo de los apellidos. CUARTA: Que diga la declarante sí conoce a la menor que menciona en su declaración "... culpó a su marido..." y en caso de ser afirmativo porque?. Contesta; Sí la conozco, porque es sobrina de la ex mujer de mi marido, a la que también conozco. (SIC) QUINTA: Que diga la declarante si a parte de conocer a la menor que menciona a la pregunta anterior, tiene usted algún lazo de amistad o enemistad con dicha menor o con familiares de ésta. Contesta. No, de mi parte no. Que diga la declarante cuanto tiempo tiene viviendo en el domicilio que precisa en su declaración. Contesta. Pues es que ahí es de mis papas, tengo treinta y cuatro a los 15 viví ahí, 19 aproximado y quiero agregar que yo me case en el 2009 y me fui a vivir a otro lugar ahí en Mante dos años y pues ya no viví ahí, pero actualmente sí vivo, aclarando además que en el tiempo que acusan a mi esposo, yo vivía en el domicilio actual, es decir en el que esta en mi credencial de elector. SEXTA. Que diga la declarante si desempeña algún trabajo laboral en el tiempo en que dice acusaron a su esposo. Contesta: Yo soy Licenciada en turismo, no ejerzo, pero siempre hemos tenido negocio "comerciantes", y en ese tiempo yo vendía ropa, yo tengo un negocio establecido en Ciudad \*\*\*\*, y yo me iba a vender ropa de los saldos, y por lo regular eran todos los días, era como a las siete y media nos íbamos casi por lo regular cuando él trabajaba. El Titular de este Juzgado, se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante. En uso de la voz del defensor Particular manifiesta que es su deseo interrogar a la declarante en base a las preguntas realizadas por el juzgador de este Juzgado y lo hace en los términos siguientes, en base a la pregunta "... Que diga la declarante si a parte de conocer a la menor que menciona a la pregunta anterior, tiene usted algún lazo de amistad o enemistad con dicha menor o con familiares de ésta... en los siguientes términos: Que diga si sabe usted que existiera algún problema entre la familia de la ex mujer de su marido, con su marido, previo a la acusación que se le hizo. Contesta. Es que ahí había un conflicto, discordia pero ya viene de por ejemplo una tía mía se iba a casar con un pariente de la niña y desde ahí hay un problema de cuestiones sentimentales y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*siempre han tenido el celo de que mi esposo no se quedo con su familiar y se casó conmigo. Y por lo que hace a la respuesta de la pregunta: Que diga la declarante si desempeña algún trabajo laboral en el tiempo en que dice acusaron a su esposo. Contesta: Yo soy Licenciada en turismo, no ejerzo, pero siempre hemos tenido negocio "comerciantes", y en ese tiempo yo vendía ropa, yo tengo un negocio establecido en Ciudad Mante, y yo me iba a vender ropa de los saldos, y por lo regular eran todos los días, era como a las siete y media nos íbamos casi por lo regular cuando él trabajaba. Que diga la declarante con quien se iba casi todos los días cuando dice que iba a vender ropa. LEGAL. Contesta: Con mi esposo \*\*\*\*\* y con mi bebe, que en ese tiempo era una bebé...".-----*

---- Por su parte \*\*\*\*\* , el seis de mayo de dos mil diecinueve, en lo esencial expuso lo siguiente: -----

*".... De hecho mas que nada yo me entere por lo que \*\*\*\*\* , me dijo, de los hechos que ocurrieron supuestamente, yo estuve trabajando en esa escuela desde el 2010 y fines del 2015 (SIC) y nunca hubo ninguna queja con ningún padre de familia ni con ningún alumno, prácticamente yo recorría las seis aulas que son las que existen en esa escuela, hay un maestro titular de grupo el cual permanece en su aula y el como asesor de inglés acude a dar clase a los grupos, pero los maestros ahí permanecen, los maestros preparan su clase o revisan actividades de los alumnos de lo que hicieron en el transcurso de la clase, en el tiempo que yo permanecí como director nunca observe ninguna conducta indecorosa, y siempre fue responsable de acudir a sus clases, y no hubo ningún atercado con ningún maestro, o padre de familia, siendo todo lo que deseó manifestar...". Estando presente el Defensor Particular del procesado manifiesta: Que es su deseo interrogar a la declarante y lo hace en los términos siguientes: PRIMERA: Que diga el testigo a que escuela se refiere en la que dice usted estuvo trabajando como director. LEGAL. Contesta: A la escuela Primaria \*\*\*\*\* ubicada en Congregación Magiscatzin, municipio de González Tamaulipas. SEGUNDA: Que diga el testigo aproximadamente en que tiempo usted fungió como director de dicha escuela. LEGAL. Contesta: Aproximadamente como en el 2010 y fines del 2015. \*\*\*\*\*A. Que diga el testigo si puede explicar como se desarrolla la actividad del maestro de inglés en el Sistema escolar, en concordancia con el maestro titular de grupo.*

*LEGAL, CONTESTA: la escuela pertenece al programa de tiempo completo, hay un maestro titular de grupo el cual su horario de entrada es de ocho de la mañana a cuatro de la tarde y el asesor de inglés entra a dar clases aproximadamente cincuenta minutos en cada salón en el cual a \*\*\*\*\*, se le asignaron cuatro grupos, que es lo que el programa permite y su horario era aproximadamente de ocho y media a doce y media.*

*CUARTA: Que diga el testigo con que mobiliario escolar se encontraban equipados los salones en el tiempo que usted refiere se desempeñó como director del plantel. LEGAL.*

*CONTESTA. Había sillas de paleta, escritorios sencillos, uno en cada salón, un pizarrón al fondo en medio, no había copiadoras, a excepción de que en quinto y sexto grado había equipo de enciclomedia pero que ya estaba en desuso, el gobierno ya no le dio mantenimiento a ese programa desapareció.*

*QUINTA. Que diga el testigo previo a continuar con el interrogatorio solicito a este juzgador e le pregunte al testigo si reconoce el contenido y firma del documento que aparece expedido por usted con fecha 18 de agosto del 2014 que obra en autos exhibido por diverso defensor mediante escrito de fecha 26 de enero del 2018. en consecuencia, esta autoridad acuerda favorable la petición solicitada por dicho profesionista, se procede a poner a la vista el documento antes referido, visible a foja (140) Ciento Cuarenta, el cual manifiesta "...Que los ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco como de mi puño y letra la firma que calza al calce de dicho escrito, siendo todo lo que tengo que manifestar...". ... El Titular de este Juzgado interroga al declarante y lo hace en los términos siguientes:*

*PRIMERA. Que diga el declarante sí conoce el nombre del director que le presidió. Contesta creo que se llama \*\*\*\*\*, SUS APELLIDOS NO LOS RECUERDO.*

*SEGUNDA. Que diga el declarante porque motivo, hizo énfasis a la respuesta dada a la pregunta número CUARTA. Contesta: Porque ahí prácticamente los maestros usan copias para trabajar y porque en esos grupos había impresora quinto y sexto grado que eran donde estaban los equipos de enciclomedia.*

*\*\*\*\*\*A: Que diga el declarante si después de haber dejado la escuela \*\*\*\*\*, regresó alguna vez más a la misma. Contesta. No ya no regresé.*

*CUARTA. Que diga el declarante en base en la respuesta dada que antecede esto quiere decir que a usted le consta lo que relata únicamente de fines del 2015 hacia el 2010 que fue cuando usted ingresó. Contesta Sí; dando por terminada la testimonial.*-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- Probanzas que no arrojan beneficios al aquí acusado, toda vez que a los deponentes no le constan los hechos, por lo que las mismas carecen de relevancia probatoria, pues no aportan dato alguno tendiente a dilucidar la inocencia del acusado, es decir, no generan beneficios al aquí acusado para desvirtuar la imputación que le atribuye la pasivo.-----

---- En ese sentido, dichas pruebas de descargo al ser analizadas en términos de los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se insiste, le resultan ineficaces al sentenciado para desmeritar la imputación de la menor ofendida, como la persona que ejecutó actos de exhibicionismo obscenos que por su consecución se considera que son pornográficos, al mostrarle el miembro viril, en diversas ocasiones, ya que de las probanzas antes aludidas no se obtienen datos que pudieran traer beneficios en su favor.-----

---- En tal virtud, los elementos de prueba analizados y valorados conforme a las reglas contenidas en los numerales 288, 289, 302 y 306 del Código Adjetivo Penal para el Estado de Tamaulipas, dan convicción plena para acreditar la conducta ilícita de carácter dolosa desplegada por el acusado \*\*\*\*\* quien con pleno uso de razón y conciencia tuvo la voluntad de realizar actos de exhibicionismo obscenos que por su consecución se considera que son pornográficos, sobre la menor ofendida de identidad reservada, consistente en mostrarle el miembro viril (pene), en reiteradas ocasiones, como ésta así como señala; conducta que venía

realizando desde que la ofendida cursaba el \*\*\*\*\* año de primaria, aprovechando las circunstancias y su autoridad en el salón de clases, al ser su profesor de inglés, que ante tal circunstancia y aunado a que en la época del evento tenía aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad, debido a ello la ofendida no tenía la capacidad de conducirse voluntariamente, ni de resistirse al hecho realizado en su persona; demostrándose la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de ultrajes a la moral pública e incitación a la prostitución en agravio de la menor víctima, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.

---- Tiene puntual aplicación la jurisprudencia integrada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, Julio de 2005, Tesis: II.2o.P. J/14, de la Página: 1137, del rubro y texto:

**"INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO.** Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita juvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- Luego, al estar acreditada la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*, esta Alzada le reitera la procedencia de la sentencia condenatoria, en consecuencia, se le debe aplicar la pena que legalmente se encuentre prevista.-----

---- Ahora, en relación al agravio expresado por el sentenciado y ratificado por la defensora pública, en cuanto que las pruebas allegadas al sumario son insuficientes e ineficaces para acreditar la responsabilidad penal del acusado.-----

---- Argumento que es infundado, pues la denuncia de \*\*\*\*\* tiene relación inmediata con los hechos narrados por la menor ofendida de identidad reservada d einiciales \*\*\*\*\*.", los que la compareciente conoció al ser madre de la víctima, sin que ello demerite el valor conferido, además de que su aportación es con la finalidad de corroborar la declaración de la pasivo, quien es firme y categórica en atribuirle a su profesor de inglés \*\*\*\*\* (acusado) que desde que cursaba el \*\*\*\*\* año de primaria le mostraba el pene, que le ordenaba a la menor sacar copias y cuando esta lo hacía, impúdicamente desplegada la conducta que hoy se le reprocha, es decir, le mostraba el pene, conducta que realizó en diversas ocasiones.-----

---- Manifestación de la pasivo que se ve corroborada con el informe psicológico emitido por el licenciado en psicología

\*\*\*\*\* , quien concluyó una vez que examinó a la menor ofendida de iniciales "\*\*\*\*\*", que ésta se encuentra afectada psicológicamente, que presenta una alteración emocional leve generada a consecuencia del hecho traumático vivido con el maestro al cual veía como una figura de autoridad y al que le debía obediencia y respeto, asimismo manifestó un desequilibrio emocional que se vio reflejado en su conducta, que actualmente suele tener sentimiento de inseguridad y desconfianza, pudiendo llegar a presentar episodios de ansiedad al recordar el proceso traumático, lo que hace creíble la versión de los hechos de la víctima y la imputación directa que le hace al acusado \*\*\*\*\* , respecto a los hechos que se estudian.-----

---- Probanzas que en términos de los artículos 288, 289, 300 y 302 del Código Adjetivo Penal en vigor, al analizarlas en su conjunto, son eficaces para acreditar la responsabilidad penal del aquí acusado, toda vez que de la versión de la ofendida se advierte la imputación que le atribuye como la persona que impúdicamente desplegada la conducta que hoy se le reprocha, es decir, le mostraba el pene, conducta que realizó en diversas ocasiones, en los términos que ha quedo precisado, lo cual se encuentra vinculado con las pruebas de que se ha dado cuenta con antelación.-----

---- Por lo que, contrario a lo que estima el acusado, como quedó debidamente acreditado en los capítulos que anteceden, obra suficiente material probatorio circunstancial que incrimina a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*  
imputa que ejecutó actos de exhibicionismo, al mostrarle el miembro viril, en reiteradas ocasiones, en los términos precisados; prueba que se sustenta con el dictamen psicológico, en que el perito establece en su conclusión una vez que examinó a la menor ofendida de iniciales "\*\*\*\*\*.", que ésta se encuentra afectada psicológicamente, que presenta una alteración emocional leve generada a consecuencia del hecho traumático vivido con el maestro al cual veía como una figura de autoridad y al que le debía obediencia y respeto, asimismo manifestó un desequilibrio emocional que se vio reflejado en su conducta, que actualmente suele tener sentimiento de inseguridad y desconfianza, pudiendo llegar a presentar episodios de ansiedad al recordar el proceso traumático, lo que hace creíble la versión de los hechos de la víctima y la imputación directa que le hace al acusado \*\*\*\*\*  
estudian.

---- En ese orden de ideas y del material probatorio queda plenamente justificado en autos que el activo ejecutó una acción ilícita y dolosa, mediante la cual le ordenaba a la menor ofendida de iniciales "\*\*\*\*\*." sacar copias y cuando ésta lo hacía, le mostraba el pene, conducta que realizó en diversas ocasiones, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma y que lo es la moral pública, por lo que son suficientes los datos para concluir que en autos se justifica el nexo causal entre la conducta desplegada por el acusado y su resultado, lo que nos lleva a la

convicción de que en la especie se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de ultrajes a la moral e incitación a la prostitución, dado que como se advierte de las probanzas analizadas con antelación no quedaron desvirtuadas.-----

---- Medios probatorios valorados de acuerdo a lo previsto en los artículos 288, 300, 302 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor; eficaces para establecer la responsabilidad penal del sentenciado \*\*\*\*\*; en términos del artículo 39, fracción I, del Código Sustantivo Penal en vigor, en la comisión del ilícito de ultrajes a la moral pública e incitación a la prostitución.-----

---- Lo que se sustenta en el criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos: No. Registro: 202, 322 Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.3o.P. J/3 Página: 681, que establece:-----

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.**  
Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe



*ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”*

---- Así mismo, es aplicable la Jurisprudencia con número de registro 390533, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis 664, página 415, de la Octava Época, que a la letra señala: -----

***"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.-***

*La prueba circunstancias se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.”*

---- En ese sentido, si en el caso concreto el Ministerio Público aportó suficiente evidencia circunstancial que acredita los elementos que estructuran el delito señalado y la responsabilidad del ahora sentenciado, el agravio planteado por el recurrente es infundado, habida cuenta que cierto es que el acusado se acogió al beneficio concedido por el numeral 20 Constitucional, al abtenerse a declarar, empero, no se allegaron pruebas encaminadas precisamente a desvirtuar los efectos probatorios que les son adversos arrojados por las de cargo, por lo que si, en estricta puridad técnica, el principio in dubio pro reo presupone un estado de duda, incertidumbre o hesitación, sin que aplique al presente asunto, pues se reitera, el órgano acusador allegó al proceso penal

natural, pruebas aptas y bastantes para demostrar las acusaciones que pesan sobre la persona del aquí acusado.-----

---- Por otro lado, este Tribunal de Alzada no advierte a favor del sentenciado, alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causa de inimputabilidad pues no se demostró que fuera menor de edad, que padeciera locura, oligofrenia o sordomudez, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconciencia de sus actos.-----

---- Tampoco se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como no se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de \*\*\*\*\*\*, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia de la ofendida que haya ignorado in culpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito de violación equiparada.-----

---- Por lo que, en esta instancia se concluye que no se acredító causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **OCTAVO.**- Atendiendo a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en la resolución correspondiente a la sesión del uno de junio de dos mil veintitrés, recaída en el Amparo Directo 136/2022, que en los considerandos anteriores se ha reiterado lo concerniente a los elementos del tipo penal del delito de ultrajes a la moral y la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*, se da cumplimiento a la misma en lo relativo a la individualización de la pena, en los siguientes términos:-----

---- En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al acusado \*\*\*\*, por el Juez de origen, y toda vez que fue ubicado en un grado de culpabilidad en el punto medio, estimó justo y legalmente procedente imponer la penalidad consistente en cuatro años, seis meses de prisión y multa por el equivalente a

trescientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión de los hechos, y que lo era a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 m.n.), lo que multiplicado arroja un total de \$19.935.00 (diecinueve mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), por la comisión del delito de ultrajes a la moral, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 191, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.----

---- En este sentido, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal en vigor que dispone lo siguiente:-----

**"Artículo 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

**I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

**II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;

**III.- \*\*\*\*\*O:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será



sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;

**IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;

**V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;

**VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,

**VII.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas."

---- Del precepto anterior se desprenden los lineamientos que deben ser considerados al momento de individualizar la pena y

entre éstos se encuentran las circunstancias externas del delito y las peculiaridades de los delincuentes por lo que aún cuando el juzgador de origen contempló para su decisión que se trata de un ilícito que atenta contra la moral pública de las personas, que se cometió con dolo y además algunas particularidades del delincuente, ello no permite arribar por si sólo el grado impuesto en la resolución y ya que tales circunstancias pertenecen propiamente al ámbito de la demostración de la existencia del delito imputado y que de acuerdo a lo establecido por el artículo 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al igual que el elemento subjetivo el dolo, no pueden ser tomadas en cuenta nuevamente en la individualización de la sanción para agravarla o disminuirla, como se aprecia en el texto siguiente:-----

**"Artículo 70.-** Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla."

---- De igual modo, precisa destacar que además de contemplarse los requisitos establecidos en el artículo 69 del Código Penal para el Estado, para la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el derecho mexicano se decanta por ser uno de acto y no de autor de acuerdo a lo que establecen los artículos 1, 14, \*\*\*\*\* párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Para una mejor comprensión de lo anterior se precisa que en



el derecho penal de autor la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo “peligroso” o “patológico” bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio. Por ello, el quantum de la sanción está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el “delincuente” y el delito, para asumir ~~ha~~ delinquido probablemente lo hará en el futuro, ~~como si la~~ personalidad “peligrosa” fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley.

---- En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea de rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor, lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que los individuos luchan en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

---- En ese tenor, se obtiene que la conducta desplegada por el agente del delito fue dolosa conforme a los numerales 18, fracción I y 19 del Código Penal en vigor, de naturaleza instantánea porque se consuma desde la primera ocasión, sin que sea dable tomarla en cuenta, pues la misma se encuentra contemplada dentro de la descripción del delito, como así lo establece el artículo 70 del Código Penal aplicable.

---- La extensión del daño se considera de alta entidad puesto que la vulneración al bien jurídico tutelado lo es la moral pública y tranquilidad de las personas, pues el aquí acusado, ejecutó actos de exhibicionismo obscenos que por su consecución se considera que son pornográficos, al mostrarle el miembro viril, sucesos que acontecieron en el interior de la Institución Educativa de nombre

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , Tamaulipas, que la primera vez lo fue en el año dos mil quince, cuando la menor "\*\*\*\*\*.", cursaba el ciclo de \*\*\*\*\* grado de primaria, aprovechando su calidad como maestro de inglés y le ordenaba sacar copias y cuando esta lo hacía, impúdicamente desplegada la conducta que hoy se le reprocha, es decir, le mostraba el pene, conducta que realizó en diversas ocasiones; factor que le perjudica al acusado.-----

---- El peligro corrido por el acusado fue sólo ser detenido, como así aconteció después de los hechos, sin que se tome en cuenta porque es consecuencia de su conducta aquí clarificada.-----

---- En cuanto a las segundas se atiende que en los datos proporcionados vía preparatoria (fojas 88, 89 y 90, Tomo I), por el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se desprenden indicadores que conllevan a establecer que se trata de una persona que cuenta con la suficiente madurez física y emocional que le permite ponderar las consecuencias de sus actos, toda vez que en la época del delito, contaba con la edad de \*\*\*\*\* de edad esto es, tenía las facultades necesarias de discernimiento y decisión suficientes para distinguir entre lo debido y lo indebido o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

socialmente dañoso de su actuar, sin que lo haya hecho, lo cual le perjudica.

---- Por lo que respecta a las \*\*\*\*\* se toma en cuenta las condiciones en que se encontraba el activo al momento de la ejecución del evento delictivo, como lo es que no estaba bajo los efectos de las bebidas embriagantes, que su estado civil es \*\*\*\*\* de ocupación \*\*\*\*\* que sabe leer y escribir con estudios profesionales de licenciado en \*\*\*\*\* aspectos que le resultan benéficos para efectos de su reinserción social; dijo ser mexicano, originario de la ciudad de Ciudad \*\*\*\*\*, Tamaulipas, que profesa la religión católica, es la primera vez que se le procesa, que el día de su detención se encontraba en sus cinco sentidos, si es poco afecto a las bebidas embriagantes, no así a las drogas, con lo que se estima de buenas costumbres, que sus padres se llaman \*\*\*\*\*.

---- Por cuanto hace a las circunstancias de tiempo, que la conducta la realizó en diversas ocasiones siendo la primera vez en el año dos mil quince, cuando la menor \*\*\*\*\* cursaba el ciclo de \*\*\*\*\* grado de primaria y fueron denunciados el once de julio de dos mil diecisésis; en cuanto a las circunstancias del lugar se tiene que el evento ocurrió en el trabajo en que labora el sujeto activo y en el sitio en que estudiaba la menor ofendida, es decir, dichos sucesos acontecieron en el interior de la Institución

Educativa de nombre \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*, Tamaulipas, sin embargo; ello no puede influir para efecto de graduar la culpabilidad del activo al estar inmerso en el tipo penal, las circunstancias de modo, quedó establecido que el inculpado concretó su voluntad criminal aprovechando las condiciones personales de la ofendida, al ser éste su profesor y ella su alumna, circunstancia que le perjudica al sentenciando.-----

---- La conducta procesal del inculpado lo fue que abstenerse a declarar, aspecto que le perjudica.-----

---- Motivos por los cuales concluyó el juzgador que se le da una categoría de primo delincuente y se califica su grado de culpabilidad, en la media.-----

---- Resolviendo el A quo que resultaba justo y equitativo imponerle al acusado la pena señalada en el artículo 191, del Código penal en vigor para el Estado de Tamaulipas, de cuatro años seis meses de prisión y multa por el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en la Capita del Estado en la época de la comisión de los hechos.-----

---- Así, conforme a los lineamientos trazados en la ejecutoria de amparo que se cumple, esta Sala Unitaria en Materia Penal, concluye que las circunstancias señaladas revelan que el reo mostró un grado de culpabilidad ubicado en el mínimo.-----

---- Por lo que, esta Sala advierte un agravio que hacer valer de oficio a favor del sentenciado en el capítulo relativo a la individualización de la pena, en consecuencia, se gradúa su culpabilidad en el mínimo, lo que no le agravia al justiciable; al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

respecto, se cita la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917, Septiembre 2011, Sexta Época, tomo III, Penal, Parte 1, página 474, que dice:

**"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."

---- De igual modo, la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el \*\*\*\*\* Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro:

**"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta."

---- En ese orden, este Tribunal revalida el criterio del Juzgador de imponer la pena establecida, por cuanto hace al delito de ultrajes a la moral pública, en términos del artículo 191, del Código Penal en vigor, establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 191.-** "Al responsable de los delitos previstos en este capítulo, se le impondrá una sanción de

tres a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario."

---- En virtud de que, se acreditó que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* causó un perjuicio moral a la ofendida, derivada a la obligación a que constriño ilícitamente, lo que no fue desvirtuado por el aquí acusado.-----

---- Luego, la penalidad mínima aplicable por la comisión del delito de ultrajes a la moral e incitación a la prostitución es de **TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR EL EQUIVALENTE A CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión de los hechos y que lo era a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 m.n.), lo que multiplicado da un total de \$19,935.00 (diecinueve mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), de acuerdo a lo estipulado por el artículo 191, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente al momento del hecho criminal.-----

---- Sanción que se encuentra ajustada a derecho en virtud de que el citado ordenamiento legal, estipula las penas que corresponden al delito de ultrajes a la moral pública e incitación a la prostitución imputado al aquí sentenciado, estableciendo una sanción mínima de tres años de prisión y multa de cien días de salario mínimo y máxima de seis años de prisión y multa de quinientos días de salario, por lo que dicha sanción resulta acorde al grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado y que lo fue en el mínimo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- Pena privativa de libertad que tiene el carácter de incommutable, en virtud de no reunir las condiciones relativas al término de sanción establecido en el numeral 109 del Código Penal vigente en la época de los hechos, para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dispone:-----

**"Artículo 109.-** Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, commutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta.”.

---- Sin perjuicio de que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pueda acogerse al beneficio de la condena condicional, una vez que reúna los requisitos que prevé el artículo 112 del citado cuerpo de leyes, misma que tramitará ante el Juez de Ejecución de Sanciones con residencia en Madero, Tamaulipas.-----

---- Sanción corporal que empezará a contar a partir de que reingrese a prisión toda vez que se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, misma que compurgará en el lugar que para ello le designe el Juez de Ejecución Penal con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas; con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal

vigente, sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en el remoto caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad, descontándosele los días que estuvo detenido con motivo de los presentes hechos y que lo fue del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho al tres de diciembre del mismo año, según consta en autos.-----

---- **NOVENO.**- En el apartado relativo a la reparación del daño, está en lo correcto el Juez instructor al condenar al sentenciado \*\*\*\*\* por este concepto, consistente en el pago de los gastos médicos originados por el ilícito de ultrajes a la moral pública e incitación a la prostitución, así como los tratamientos psicoterapéuticos para la ofendida de identidad reservada identificada como "\*\*\*\*\*.", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal que establece los derechos de la víctima o del ofendido, a que se les repare el daño en los casos en que sea procedente, en los que el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, por lo que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.-----

---- En ese tenor, como no se allegaron elementos de prueba para determinar el monto del daño a reparar, dejó su cuantificación para demostrarse en vía incidental en ejecución de sentencia, con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

fundamento en lo dispuesto en el numeral 488, 488-Bis, 489 y 514 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

---- En base a las consideraciones expuestas se deja firme el considerando Sexto de la sentencia que se revisa, donde se abordó el estudio de la reparación del daño.

---- **DÉCIMO.**- Por lo que respecta a la amonestación, es correcto el criterio del juzgador de origen al ordenar la amonestación del acusado por estar prevista en los numerales 45, inciso h), y 51, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de que no reincida y se le advierte que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la impuesta, pues con ello no se lesionan los derechos del sentenciado, ya que dicha amonestación es obligatoria por mandato legal en toda resolución de sentido condenatorio, tal como lo señala el numeral 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

---- **DÉCIMO PRIMERO.**- En otro orden de ideas, debe destacarse que de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que el juez fue omiso en ordenar la suspensión temporal de los derechos civiles y políticos del acusado, no obstante que el artículo 49 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, es claro al establecer que la sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor en quiebras, árbitro y administrador y representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause firmeza la sentencia

respectiva y durará todo el tiempo de la condena aunque aquélla no la declare.-----

---- Sin embargo, lo cierto es que este Tribunal de Apelación se encuentra imposibilitado para adoptar alguna determinación con relación a dicho tópico, pues de lo contrario se agravaría la situación jurídica del sentenciado.-----

---- **DÉCIMO SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Madero, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 192, 193 y 197 de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Unitaria en Materia Penal requerida da debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes precisada.---

---- **SEGUNDO.-** Se declara **INSUBSTANTE** la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, dictada por esta sala en cumplimiento de amparo, dentro del juicio número **136/2022**, relativo del Toca Penal número **004/2022**, así como la ejecutoria número tres (003), de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, dictada por esta Sala Unitaria, dentro del precitado toca penal, relativo al citado proceso penal número **005/2018**, que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

instruyó en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, misma ejecutoria que confirmó el fallo del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Quinto Distrito Judicial con residencia en González, Tamaulipas, por el delito de Ultrajes a la Moral Pública e Incitación a la Prostitución, previsto por el artículo 190, fracción II, del Código Penal vigente en la época de la comisión de los hechos.-----

---- **TERCERO.**- Por las razones asentadas en el considerando octavo de la ejecutoria de amparo a la cual se da cumplimiento, en el caso concreto se **modifica** la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia para quedar como sigue:

---- **CUARTO.-** Se **REITERA** lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en lo relativo al tipo penal del delito en estudio, la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, toda vez que estos no son motivo de la concesión del amparo.-----

---- Con estricto apego a los lineamientos ordenado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, dentro del expediente 136/2022, en la resolución de amparo, en consecuencia, se resarce la deficiencia ocurrida para subsanar la violación formal que se ha cometido en perjuicio del sentenciado \*\*\*\*\* , consistente en que no debe ser tomada en cuenta la documental pública “record criminal”, emitida por el Departamento de Policía de Texas Estados Unidos, al no advertirse que tal documento haya sido expedido por una autoridad mexicana o bien, si es extranjera

que haya sido debidamente legalizado para estimarlo como auténtico y cierto, o en su defecto la debida apostilla para que pueda tener efectos probatorios en el país.-----

---- Por tanto, al carecer de dicha formalidad el citado documento con la característica anotada, es inconcluso que no se le puede conceder valor probatorio alguno y, por tanto no es apto para justificar lo que con él se pretende, por lo que en esta Sala Unitaria en Materia Penal, prescinde de la citada probanza (record criminal) en la acreditación del delito y la plena responsabilidad del acusado en la comisión del ilícito materia de la acusación.-----

---- **QUINTO.-** Asimismo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se deja sin efecto el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado y que lo fue en el medio, y en esta Instancia se establece que el grado de culpabilidad mostrado por el acusado se ubica en el mínimo, por lo que se le impone una sanción de **TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR EL EQUIVALENTE A CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión de los hechos y que lo era a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 m.n.), lo que multiplicado da un total de \$19,935.00 (diecinueve mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), de acuerdo a lo estipulado por el artículo 191, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente al momento del hecho criminal.-----

---- Pena privativa de libertad que tiene el carácter de incommutable, toda vez que excede el término que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor en la época en que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

suscitaron los hechos, sin perjuicio de que pueda acogerse al beneficio de la condena condicional, una vez que reúna los requisitos que prevé el artículo 112 del citado cuerpo de leyes, misma que tramitará ante el Juez de Ejecución Penal con residencia en Madero, Tamaulipas.-----

---- Sanción corporal que empezará a contar a partir de que reingrese a prisión toda vez que se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, misma que compurgará en el lugar que para ello le designe el Juez de Ejecución Penal con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas; con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente, sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en el remoto caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad, descontándosele los días que estuvo detenido con motivo de los presentes hechos y que lo fue un día, según consta en autos.-----

---- **SEXTO.**- Quedan firmes las decisiones tomadas por el juez en torno a los temas de la reparación del daño, la amonestación y la suspensión de los derechos políticos y los de tutela del acusado.---

---- **SÉPTIMO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Madero,

Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

---- **OCTAVO.-** Hágase del conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, el debido cumplimiento a la ejecutoria en mérito, debiendo remitirle copia certificada de la presente resolución.-----

---- **NOVENO.-** Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

#### **LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Pública Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

**ACTUACIONES**

***El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a la resolución dictada el (LUNES, 28 DE AGOSTO DE 2023) por la Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en Materia Penal, constante de 104 (ciento cuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones***

**XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.